



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 988

Quito, viernes 28 de  
junio de 2019

Valor: US\$ 5,00 + IVA



**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:  
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,  
piso 6, Edificio Banco Pichincha.  
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

144 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

Págs

**SERVICIO NACIONAL DE  
ADUANA DEL ECUADOR:**

ACUERDO No. SENAEE-SENAE-2018-0001-AC Oficios No.:  
SENAE-DNR-2018-0315-OF, SENAEE-DNR-2018-0316-OF,  
SENAE-DNR-2018-0317-OF, SENAEE-DNR-2018-0320-OF,  
SENAE-DNR-2018-0321-OF, SENAEE-DNR-2018-0324-OF,  
SENAE-DNR-2018-0325-OF, SENAEE-DNR-2018-0326-OF,  
SENAE-DNR-2018-0327-OF, SENAEE-DNR-2018-0332-OF,  
SENAE-DNR-2018-0303-OF, SENAEE-DNR-2018-0333-OF,  
SENAE-DNR-2018-0337-OF, SENAEE-DNR-2018-0338-OF,  
SENAE-DNR-2018-0339-OF, SENAEE-DNR-2018-0340-OF,  
SENAE-DNR-2018-0341-OF, SENAEE-DNR-2018-0342-OF,  
SENAE-DNR-2018-0343-OF, SENAEE-DNR-2018-0344-OF,  
SENAE-DNR-2018-0345-OF, SENAEE-DNR-2018-0346-OF,  
SENAE-DNR-2018-0347-OF, SENAEE-DNR-2018-0348-OF,  
SENAE-DNR-2018-0351-OF, .....

2

**ACUERDO Nro. SENAE-SENAE-2018-0001-AC**

**SR. ABG. CARLOS ANTONIO ANDRETTA SCHUMACHER**  
**DIRECTOR GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Sector Público comprenda, entre otras entidades, a los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la presentación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, una de las potestades estatales del Estado ecuatoriano es el ejercicio de la política comercial y fiscal en su territorio;

Que, mediante el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se creó el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al cual se le atribuyó las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera;

Que, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Director General es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Comité de Comercio Exterior (COMEX) está compuesto por los titulares o delegados de diversas instituciones del Estado; entre ellas la autoridad aduanera nacional;

Que, el artículo 7 del Reglamento de funcionamiento del COMEX dispone que las máximas autoridades de los miembros del COMEX puedan delegar mediante Acuerdo la participación al pleno del COMEX a un funcionario de su institución;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX establece que también se podrá delegar la participación al Comité Técnico Interinstitucional;

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece en su letra m) que el Director General tiene las demás atribuciones que determina la ley, y el inciso final del mismo artículo señala que todas las atribuciones ahí descritas son delegables, con excepción de los literales k) y l);

Que, el artículo 3 numeral 13. de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada en el Registro Oficial N° 150, Segundo Suplemento de fecha 29 de diciembre de 2017, contempla la reforma al artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Inversiones, estableciendo que todas las atribuciones ahí descritas son delegables, con excepción de las señaladas en el literal l); dentro del cual no se encuentra el presente caso;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo –COA– prevé: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo –COA– entre otras cosas establece: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: (...) La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”

Que, el presente acuerdo se trata de un acto referido exclusivamente a potestades de los poderes públicos;

Que, mediante **Oficio No. MCEI-CCOMEX-2018-0168-O** de fecha 01 de junio de 2018, el señor abogado Jorge Alejandro Villamarín Molina, Secretario Técnico del Ministro de Comercio Exterior e Inversiones, solicita: “*(...) designar formalmente a través de Acuerdo Ministerial al nuevo Delegado o Delegada con la menos rango de Subsecretario, para que en representación del Portafolio a su cargo, participe en las sesiones del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX). De igual forma, de considerarlo pertinente, podría en el mismo instrumento, designar al técnico especializado que representará a su Cartera de Estado en el Comité Técnico Interinstitucional (CTI) del COMEX. (...)*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 418, de fecha 23 de mayo de 2018, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor abogado Carlos Antonio Andretta Schumacher para ejercer el cargo de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Por lo tanto, el suscrito Director General, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 71 y 216 letras a) y m) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

#### ACUERDA

**Primero:** Delegar al Subdirector General de Normativa Aduanera, como delegado principal a la sesiones del Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX, y a los funcionarios que ostenten los siguientes cargos: Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera y Subdirector de Apoyo Regional; como delegados suplentes a las sesiones del Pleno del COMEX.

**Segundo:** Delegar al Director de Técnicas Aduaneras, como delegado principal, y al Jefe de Clasificación, como delegado suplente a las sesiones del Comité Técnico Interinstitucional del COMEX.

**Tercero:** El presente Acuerdo no implica pérdida alguna de competencia del suscrito, siendo plenamente competente para participar en las sesiones del Pleno del COMEX y en las sesiones del Comité Técnico Interinstitucional cuando así lo estime conveniente para los intereses del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única:** Deróguese los Acuerdos Nro. SENAE-SENAE-2017-0004-AC, de fecha 05 de julio del 2017 y Nro. SENAE-SENAE-2017-0012-AC, de fecha 27 de diciembre del 2017.

#### DISPOSICIÓN FINAL

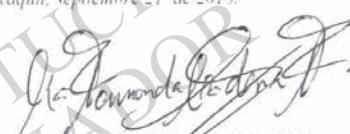
**Única:** Remítase para su publicación en el Registro Oficial y notifíquese del contenido del presente acuerdo a las diferentes áreas administrativas, operativas y técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación indicada anteriormente. Dado en Guayaquil , a los 17 día(s) del mes de Septiembre de dos mil dieciocho.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. CARLOS ANTONIO ANDRETTA SCHUMACHER  
DIRECTOR GENERAL**

*Siento como tal que el presente constituye la impresión del documento electrónico Nro. SENAE-SENAE-2018-0001-AC, generado a través del sistema QUPIX por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*  
*Guayaquil, septiembre 21 de 2018.*



Ing. María Fernanda Cadena Fiallos  
Directora de Secretaría General  
Dirección de Secretaría General  
Subdirección General de Gestión Institucional  
Dirección General  
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Importante: Los documentos que se certifican carecerán de todo valor si muestran señales de haber sido enmendados o contienen tachones o interlineados.

Oficio Nro. SENAEE-DNR-2018-0315-OF

Guayaquil, 24 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CIGARRITO à NATIVO DURAZNO / Solicitante: MAURICIO ROSERO MORA à RUC 0491517719001 / Documento No. SENAEE-DSG-2018-6123-E

Señor  
Mauricio Rosero Morán  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAEE-DSG-2018-6123-E, suscrito por el Sr. Mauricio Rosero Mora, con RUC Nro. 0491517719001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAEE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtrrá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "CIGARRITO – NATIVO DURAZNO", considerando para su efecto el Informe Técnico No DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2018-0412, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

<i>Última entrega de documentación:</i>	9 de Agosto de 2018
<i>Solicitante:</i>	Sr. Mauricio Rosero Mora, con Registro Único de Contribuyentes No. 0491517719001
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	Cigarrito
<i>Fabricante de la mercancía:</i>	Heritage Tobacco
<i>Marca de la Mercancía:</i>	Nativo
<i>Modelo de la Mercancía:</i>	Durazno
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li> <li>- Información técnica de la mercancía</li> <li>- Fotografía de la mercancía</li> </ul>

## 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

<i>Descripción:</i>
La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cigarrito, consiste en un cigarrito de tabaco sabor durazno con filtro, cuyo papel de envoltura está elaborada con tabaco aglutinado y homogeneizado, presentado en cajetillas de 20 unidades. Es una variable de los puros habanos y habanitos, ya que el humo no debe ser inhalado
<i>Características técnicas:</i>
<i>Composición:</i>
Nicotina: 0.0989% Alquitrán: 1.4830% Monóxido de carbono: 1.3600% Aceite orgánico Durazno: 0.0019% Tabaco: 97.0570%
<i>Papel utilizado (como envoltura):</i> Elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado
<i>Sabor:</i> Durazno
<i>Forma de presentación:</i> Cajetilla de 20 cigarritos
<i>Peso)por cigarrito:</i> 967-1051mg <i>Longitud del cigarrito:</i> 85mm <i>Diámetro de cigarrito:</i> 7.9mm <i>Diámetro del filtro:</i> 7.8mm
<b>FOTOGRAFIAS DE LA MERCANCÍA</b>

Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2018-6123-E.

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6123-E se define que la mercancía de nombre comercial **CIGARRITO – NATIVO DURAZNO**, consiste en cigarritos de tabaco sabor a durazno con filtro, cuyo papel de envoltura está elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado, presentados en cajetillas de 20 unidades.

## 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

(Texto de Partida 24.02)

“24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.”

(Consideraciones Generales de Capítulo 24)

“...En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de productos aromatizantes, saborizantes o de humectación (casing) destinados a mejorar su aroma o conservación...”

(Nota explicativa de partida 24.02)

“... Esta partida se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarritos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03).

Corresponden a esta partida:

1) Los cigarros (puros) (incluso despuntados) y los cigarritos (puritos), que contengan tabaco. Estos productos pueden elaborarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla...”

En atención a lo mencionado previamente, y a las características técnicas de la mercancía motivo de consulta, se puede constatar que la misma consiste en un cigarro elaborado con tabaco sabor a durazno con papel de envoltura elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado, por lo que en atención al texto de la partida 24.02, las consideraciones generales de capítulo 24 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 24.02, cuyo texto es el siguiente:

24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2402.10.00.00-	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:
2402.90.00.00-	Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2402.10.00.00.

#### 4. CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante Heritage Tobacco (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6123-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “CIGARRITO

*NATIVO DURAZNO” cigarrito elaborado con tabaco sabor a durazno con papel de envoltura elaborado con tabaco aglomerado y homogeneizado, en presentación de cajas de cajetillas de 20 unidades., se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 24.02, subpartida “...2402.10.00.00 - Cigarros (pueros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco...”.*

Adjunto al presente el referido informe No DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2018-0412

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO EN  
ESTADO  
SENAD  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL  
FIRMA

17 SEP 2018

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0316-OF

Guayaquil, 24 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancia: CIGARRITO à NATIVO CHOCOLATE / Solicitante: MAURICIO ROSERO MORA à RUC 0491517719001 / Documento No. SENA-E-DSG-2018-6124-E

Señor  
Mauricio Rosero Morán  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSG-2018-6124-E, suscrito por el Sr. Mauricio Rosero Mora, con RUC Nro. 0491517719001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "CIGARRITO – NATIVO CHOCOLATE", considerando para su efecto el Informe Técnico Nro DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2018-0342, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

<i>Última entrega de documentación:</i>	9 de Agosto de 2018
<i>Solicitante:</i>	Sr. Mauricio Rosero Mora, con Registro Único de Contribuyentes N°. 0491517719001
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	Cigarrito
<i>Fabricante de la mercancía:</i>	Heritage Tobacco
<i>Marca de la Mercancía:</i>	Nativo
<i>Modelo de la Mercancía:</i>	Chocolate
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li> <li>- Información técnica de la mercancía</li> <li>- Fotografía de la mercancía</li> </ul>

## 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

<i>Descripción:</i>	
	<i>La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cigarrito, consiste en un cigarrito de tabaco sabor chocolate con filtro, cuya papel de envoltura está elaborada con tabaco aglutinado y homogeneizado, presentado en cajetillas de 20 unidades. Es una variable de los puros habanos y habanitos, ya que el humo no debe ser inhalado.</i>
<i>Características técnicas:</i>	
<i>Composición:</i>	
Nicotina: 0.0989%	
Alquitrán: 1.4830%	
Monóxido de carbono: 1.3600%	
Aceite orgánico Chocolate: 0.0023%	
Tabaco: 97.0570%	
<i>Papel utilizado (como envoltura):</i> Elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado	
<i>Sabor:</i> Chocolate	
<i>Forma de presentación:</i> Cajetilla de 20 cigarritos	
<i>Peso)por cigarrito:</i> 967-1051mg	
<i>Longitud del cigarrito:</i> 85mm	
<i>Diámetro de cigarrito:</i> 7.9mm	
<i>Diámetro del filtro:</i> 7.8mm	
<b>FOTOGRAFIAS DE LA MERCANCÍA</b>	

Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2018-6124-E.

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6124-E se define que la mercancía de nombre comercial **CIGARRITO – NATIVO CHOCOLATE**, consiste en un cigarrito de tabaco sabor a chocolate con filtro, cuya envoltura está elaborada con tabaco aglutinado y homogeneizado, presentado en cajetillas de 20 unidades.

## 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

(Texto de Partida 24.02)

“24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.”

(Consideraciones Generales de Capítulo 24)

“...En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de productos aromatizantes, saborizantes o de humectación (casing) destinados a mejorar su aroma o conservación...”

(Nota explicativa de partida 24.02)

“... Esta partida se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarritos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03).

Corresponden a esta partida:

1) Los cigarros (puros) (incluso despuntados) y los cigarritos (puritos), que contengan tabaco. Estos productos pueden elaborarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla...”

En atención a lo mencionado previamente, y a las características técnicas de la mercancía motivo de consulta, se puede constatar que la misma consiste en un cigarro de tabaco sabor a chocolate, con papel de envoltura elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado, por lo que en atención al texto de la partida 24.02, las consideraciones generales de capítulo 24 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 24.02, cuyo texto es el siguiente:

24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2402.10.00.00-	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco;
2402.90.00.00-	Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2402.10.00.00.

#### 4. CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante Heritage Tobacco

(Elementos contenidos en documento SENA-E-DSG-2018-6124-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "CIGARRITO NATIVO CHOCOLATE" cigarrillo de tabaco sabor a chocolate con papel de envoltura elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado, en presentación de cajetillas de 20 unidades, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 24.02, subpartida "...2402.10.00.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco...".

Adjunto al presente el referido informe No DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2018-0342

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0317-OF

Guayaquil, 24 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MYCOSORB TM A+ /  
Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA. / Documento No. SENAE-JDAR-2018-5124-E y su  
alcance No. SENAE-JDAR-2018-5958-E

Ingeniero  
Juan Carlos Rodas Fernández  
**Representante Legal**  
**ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAE-JDAR-2018-5124-E y su alcance SENAE-JDAR-2018-5958-E, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con RUC Nro. 0991363262001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “MYCOSORB TM A+”, considerando para su efecto el Informe Técnico No DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2018-0418, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	13 de Agosto de 2018
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cia. Ltda., con RUC Nro. 0991363262001
Nombre comercial de la mercancía:	MYCOSORB™ A+
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH, INC
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Información técnica de la mercancía - Fotografía de la mercancía

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

<b>Descripción Producto:</b>												
MYCOSORB A+ es un suplemento nutricional y adsorbente de micotoxinas para la alimentación de acuacultura.												
<b>Características técnicas:</b>												
<b>Composición:</b>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidades</th> <th>Acción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Levadura hidrolizada</td> <td>81.7%</td> <td>Suplemento</td> </tr> <tr> <td>Aluminosilicatos de calcio y sodio hidratado</td> <td>14.97%</td> <td>Antiapelmazante/ adsorbente de micotoxinas</td> </tr> <tr> <td>Harina de algas</td> <td>3.33%</td> <td>Suplemento</td> </tr> </tbody> </table>	Ingredientes	Cantidades	Acción	Levadura hidrolizada	81.7%	Suplemento	Aluminosilicatos de calcio y sodio hidratado	14.97%	Antiapelmazante/ adsorbente de micotoxinas	Harina de algas	3.33%	Suplemento
Ingredientes	Cantidades	Acción										
Levadura hidrolizada	81.7%	Suplemento										
Aluminosilicatos de calcio y sodio hidratado	14.97%	Antiapelmazante/ adsorbente de micotoxinas										
Harina de algas	3.33%	Suplemento										
<b>Características Físicas:</b>												
<b>Apariencia:</b> MYCOSORB A+ es un polvo suelto de color marrón claro												
<b>Modo de usar</b>												
Adicionar de acuerdo con el nivel de micotoxinas presentes en la dieta, siendo lo indicado de 0.5 a 2 kg/tonelada de alimento.												
<b>Empaque</b>												
Bolsas de 25 Kg												
<b>FOTOGRAFIAS DE LA MERCANCÍA</b>												
Imagen de bolsa de presentación 25Kg y apariencia de la mercancía												

Información Técnica de la información adjunta al documento N°. SENAE-JDAR-2018-5124-E y su alcance SENAE-JDAR-2018-5958-E.

En base a la información contenida en Documento N°. SENAE-JDAR-2018-5124-E y su alcance SENAE-JDAR-2018-5958-E se define que la mercancía de nombre comercial MYCOSORB™ A+, consiste en una mezcla de levadura hidrolizada, harina de algas y aluminosilicato de calcio y sodio hidratado, suplemento nutricional y adsorbente de micotoxinas para mezclar con el alimento de las especies acuícolas, presentado en bolsas de 25 Kg.

### 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

*La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):*

*"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."*

*A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:*

*(Texto de Partida 23.09)*

*"...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales..."*

*(Nota explicativa de partida 23.09)*

*"... Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (*piensos completos*);
- 2) completar los *piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)*:
- 3) o, incluso, a la fabricación de *piensos completos o complementarios*.

#### *... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES*

*Estas preparaciones, denominadas *premezclas*, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal*: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas* (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen*

*homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”*

*En atención a lo mencionado previamente, y a las características técnicas de la mercancía motivo de consulta, se puede constatar que la misma consiste en una preparación para mezclar con el alimento de las especies acuícolas, es un suplemento nutricional y adsorbente de micotoxinas, por lo que en atención al texto de la partida 23.09 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 23.09, cuyo texto es el siguiente:*

**23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**

*Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:*

*“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

*Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación*

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas ó de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2309.90.20.10.*

**4. CONCLUSIÓN:**

*En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante ALLTECH, INC (Elementos contenidos en documento SENAE-JDAR-2018-5124-E y su alcance SENAE-JDAR-2018-5958-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “MYCOSORB™ A+” preparación para mezclar con el alimento de las especies acuícolas, suplemento nutricional y adsorbente de micotoxinas, en presentación de bolsas de 25 Kg, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida “...2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola...”.*

Adjunto al presente el referido informe No DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2018-0418

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

oficio: 17 SEP 2018  
FIRMA: FIRMADO  
FIRMA: FIRMADO  
FIRMA: FIRMADO  
FIRMA: FIRMADO

RECIBIDO: 17 SEP 2018  
FIRMA: FIRMADO  
FIRMA: FIRMADO  
FIRMA: FIRMADO  
FIRMA: FIRMADO

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0320-OF

Guayaquil, 28 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CIGARRITO à NATIVO MENTHOL / Solicitante: MAURICIO ROSERO MORA à RUC 0491517719001 / Documento No. SENA-E-DSG-2018-6125-E

Señor  
Mauricio Rosero Morán  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número, ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSG-2018-6125-E, con fecha 09 de Agosto de 2018 suscrito por el Sr. Mauricio Rosero Mora, con RUC Nro. **0491517719001**; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-DSG-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de”

*acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “CIGARRITO MARCA: NATIVO MODELO: MENTHOL” acondicionado en una cajilla que contiene 20 unidades de cigarrillos de tabaco con envoltura constituida por tabaco aglutinado y homogenizado. Considerando para su efecto el Informe Técnico No.

DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2018-0414, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

#### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	09 de Agosto de 2018
Solicitante:	Sr. Mauricio Rosero Mora, con Registro Único de Contribuyentes No. 0491517719001
Nombre comercial de la mercancía:	Cigarrito
Fabricante de la mercancía:	Heritage Tobacco
Marca de la Mercancía:	Nativo
Modelo de la Mercancía:	Menthol
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Información técnica de la mercancía - Fotografía de la mercancía

#### **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

<b>Descripción:</b>
La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cigarrito, consiste en un cigarrito de tabaco sabor menthol con filtro, cuyo papel de envoltura está elaborada con tabaco aglutinado y homogeneizado, presentado en cajetillas de 20 unidades. Es una variable de los puros habanos y habanitos, ya que el humo no debe ser inhalado.
<b>Características técnicas:</b>
<b>Composición:</b>
Nicotina: 0.0989%
Alquitrán: 1.4830%
Monóxido de carbono: 1.3600%
Extracto botánico Menthol: 0.0027%
Tabaco: 97.0570%
<b>Papel utilizado (como envoltura):</b> Elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado
<b>Sabor:</b> Menthol
<b>Forma de presentación:</b> Cajetilla de 20 cigarritos
<b>Peso)por cigarrito:</b> 967-1051mg
<b>Longitud del cigarrito:</b> 85mm
<b>Diámetro de cigarrito:</b> 7.9mm
<b>Diámetro del filtro:</b> 7.8mm
<b>FOTOGRAFIAS DE LA MERCANCÍA</b>

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSG-2018-6125-E.*

En base a la información contenida en Documento No. SENA-E-DSG-2018-6125-E se define que la mercancía de nombre comercial **CIGARRITO – NATIVO MENTHOL**, consiste en un cigarrito de tabaco sabor a menthol con filtro, cuya envoltura está elaborada con tabaco aglutinado y homogeneizado, presentado en cajetillas de 20 unidades.

### 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se

toman en consideración lo siguiente:

(Texto de Partida 24.02)

“24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.”

(Consideraciones Generales de Capítulo 24)

“...En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de productos aromatizantes, saborizantes o de humectación (casing) destinados a mejorar su aroma o conservación...”

(Nota explicativa de partida 24.02)

“... Esta partida se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarritos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03).

Corresponden a esta partida:

1) Los cigarros (puros) (incluso despuntados) y los cigarritos (puritos), que contengan tabaco. Estos productos pueden elaborarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla...”

En atención a lo mencionado previamente, y a las características técnicas de la mercancía motivo de consulta, se puede constatar que la misma consiste en un cigarrillo de tabaco sabor a menthol, con papel de envoltura elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado, por lo que en atención al texto de la partida 24.02, las consideraciones generales de capítulo 24 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 24.02, cuyo texto es el siguiente:

24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

✓ “...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se

*aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

24.02	<i>Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.</i>
2402.10.00.00	<i>- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco</i>
2402.20	<i>- Cigarrillos que contengan tabaco:</i>
2402.90.00.00	<i>- Los demás</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2402.10.00.00.

#### **4. CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante **Heritage Tobacco** (Elementos contenidos en documento SENA-E-DSG-2018-6125-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “**CIGARRITO NATIVO MENTHOL**” cigarro de tabaco sabor a menthol con papel de envoltura elaborado con tabaco aglutinado y homogeneizado, en presentación de cajetillas de 20 unidades, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 24.02, subpartida “...2402.10.00.00 - *Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco...*”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0321-OF

Guayaquil, 28 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: LE SIROP DE MONIN (JARABE), SABOR A VAINILLA / Solicitante: DELONI S.A. / Documento No. SENA-E-DSG-2018-5790-E

Señor  
Adan Eleuterio Mayorga Onofre  
**DELONI S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSG-2018-5790-E, con fecha 31 de julio del 2018 suscrito por Adan Eleuterio Mayorga Onofre con RUC Nro. 0992338709001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el d

*los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “LE SIROP DE MONIN (JARABE), SABOR A VAINILLA” acondicionado en botella de 750 mililitros, en caja de 12 unidades. considerando para su efecto el Informe Técnico No.

DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2018-0428, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

#### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	julio 31 del 2018
Solicitante:	Adan Eleuterio Mayorga Onofre con RUC Nro. 0992338709001
Nombre comercial de la mercancía:	LE SIROP DE MONIN, sabor a vainilla.
Marca, Modelo y Fabricante de la mercancía:	Marca: MONIN.. Fabricado por: MONÍN INC.
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"><li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li><li>● Descripción clara de la mercancía.</li><li>● Información Técnica del fabricante.</li><li>● Fotos.</li></ul>

#### **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

<b>Especificaciones Técnicas:</b>														
<b>Descripción:</b>	Jarabe de vainilla de color amarillo dorado													
<b>Composición</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Porcentajes</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Azúcar pura caña</td><td>60.00%</td></tr> <tr> <td>agua</td><td>38.00%</td></tr> <tr> <td>sabores naturales de vainilla</td><td>1.50%</td></tr> <tr> <td>extracto natural de vainilla</td><td>0.30%</td></tr> <tr> <td>Potenciador de sabores naturales</td><td>0.20%</td></tr> </tbody> </table>		Ingredientes	Porcentajes	Azúcar pura caña	60.00%	agua	38.00%	sabores naturales de vainilla	1.50%	extracto natural de vainilla	0.30%	Potenciador de sabores naturales	0.20%
Ingredientes	Porcentajes													
Azúcar pura caña	60.00%													
agua	38.00%													
sabores naturales de vainilla	1.50%													
extracto natural de vainilla	0.30%													
Potenciador de sabores naturales	0.20%													
<b>Uso</b>	El producto se puede consumir con bebidas varias y para recetas de platos de comidas. El producto se utiliza como complemento saborizante en aplicaciones de bebidas y artes culinarias.													
<b>Función</b>	Cumple la función de endulzar y saborizar.													
<b>Aplicación</b>	Son para complementos de bebidas y comidas diversas.													
<b>Parámetros físico-química</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de análisis</th><th>Resultado</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Indice Refractivo</td><td>61.5</td></tr> <tr> <td>Densidad</td><td>1.294</td></tr> <tr> <td>Brix Test</td><td>62.00</td></tr> </tbody> </table>		Tipo de análisis	Resultado	Indice Refractivo	61.5	Densidad	1.294	Brix Test	62.00				
Tipo de análisis	Resultado													
Indice Refractivo	61.5													
Densidad	1.294													
Brix Test	62.00													
<b>Presentación</b>	Botella de 750 mililitros, en caja de 12 unidades.													
<b>Fotografía</b>														

Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSG-2018-5790-E

En base a las especificaciones técnicas antes descritas, la mercancía se trataría de un JARABE, que se lo utiliza para darle sabor artificial para conferir un agradable sabor a vainilla. Es usado para dar sabor a las bebidas.

### 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “LE SIROP DE MONIN (JARABE), SABOR A VAINILLA”.

#### **3.1 DETERMINACIÓN DE CORRECTA SUBPARTIDA PARA EL PRODUCTO “LE SIROP DE MONIN (JARABE), SABOR A VAINILLA”.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toman en consideración lo siguiente:

(Nota explicativas de la partida 17.02)

**“...B. JARABES**

*Este apartado comprende los jarabes de azúcar de cualquier clase (incluido el jarabe de lactosa, así como las disoluciones acuosas, excepto las de los azúcares químicamente puros de la partida 29.40), siempre que no estén aromatizados, saborizados, ni tengan colorantes añadidos (véase la Nota explicativa de la partida 21.06)..."*

En el caso del Jarabe sabor de vainilla Torani, se tiene que es un Jarabe a base de azúcar, pero se encuentra saborizado, por lo que es necesario citar la nota explicativa de la partida arancelaria 21.06.

(Nota explicativas de la partida 21.06)

*“ ...12) Las preparaciones compuestas para la elaboración de limonadas u otras bebidas, constituidas, por ejemplo, por:*

- *jarabes saborizados, aromatizados o coloreados, que son disoluciones de azúcar a las que se han añadido sustancias naturales o artificiales para conferirles en particular el sabor de ciertas frutas o plantas (frambuza, cassis, limón, menta, etc.), incluso con ácido cítrico y conservantes;*

*Estas preparaciones se destinan al consumo como bebidas por simple dilución en agua o después de un tratamiento complementario. Algunas de las preparaciones de esta categoría se utilizan para añadirlas a otras preparaciones alimenticias..."*

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “LE SIROP DE MONIN (JARABE), SABOR A VAINILLA” es un jarabe saborizado, al que se le añadido un saborizante como la vainilla, adicionalmente de acuerdo a la información proporcionada, el uso de la preparación se destina a otorgarle un sabor artificial a las bebidas.

**21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

21.06	<i>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: -- Concentrados de proteínas: --- De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%
2106.10.11.00	---
2106.10.19.00	---
2106.10.20.00	---
2106.90	- Las demás:
2106.90.10.00	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares -- Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas: --- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor
2106.90.21.00	---
2106.90.29.00	---
2106.90.30.00	---
2106.90.40.00	---
2106.90.50.00	---
2106.90.61.00	---
2106.90.69.00	---
2106.90.71.00	---
	<i>Complementos y suplementos alimenticios: --- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.</i>

<i>2106.90.72.00</i>	<i>- - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias</i>
<i>2106.90.73.00</i>	<i>- - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales</i>
<i>2106.90.74.00</i>	<i>- - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas</i>
<i>2106.90.79.00</i>	<i>- - Los demás</i>
<i>2106.90.80.00</i>	<i>- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad</i>
<i>2106.90.90.00</i>	<i>- - Las demás</i>

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “LE SIROP DE MONIN (JARABE), SABOR A VAINILLA”, en presentación de botella de 750 mililitros, se utiliza como complemento saborizante en aplicaciones de bebidas y arte culinarias, cumpliendo la función de endulzar y saborizar, al no contener grado alcohólico no puede ser considerado en la subpartida 2106.90.29.00 . Por lo que se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2106.90.90.00.

#### **4. MUESTRA:**

La muestra recibida en el documento SENAE-DSG-2018-5790-E SE se devuelve con el presente informe técnico.

#### **5. CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información contenida en la ficha técnica del fabricante MONIN INC.. (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-5790-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “LE SIROP DE MONIN (JARABE), SABOR A VAINILLA” acondicionado en botella de 750 mililitros, en caja de 12 unidades., se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 21.06, subpartida “...2106.90.90.00 - - Las demás”

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA**

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0324-OF

Guayaquil, 29 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "PXO 442 mix-TROUVIT PESES/FISH"/ Solicitante: GISIS S.A./ Documento No. SENAE-DSG-2018-6113-E

Señor Economista  
Carlos Rafael Miranda Illingworth  
**GISIS S.A. ALIMENTO BALANCEADO PARA PESES**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con SENAE-DSG-2018-6113-E, suscrito por Carlos Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la Compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyente Nro. 0991295437001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “PXO

442 mix- TROUVIT PECES/FISH”, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0407, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

*Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “PXO 442 mix- TROUVIT PECES/FISH”.*

### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Fecha de última entrega de documentación:	09 de Agosto del 2018
Solicitante:	Carlos Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la Compañía <b>GISIS S.A.</b> , con Registro Único de Contribuyente Nro. 0991295437001
Nombre comercial de la mercancía:	“PXO 442 mix- TROUVIT PECES/FISH”
Fabricante de la mercancía:	Fabricante: Trouw Nutrition Guatemala S.A.
Material presentado	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>● Formula Cualitativa y Cuantitativa.</li> <li>● Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.</li> <li>● Diagrama de Procesos</li> <li>● Proceso de Producción</li> <li>● Certificado de Origen.</li> <li>● Certificado de Análisis.</li> <li>● Certificado de Calidad.</li> <li>● Certificado de Libre Comercialización</li> <li>● fotos.</li> </ul>

### **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

Mercancía:	“PXO 442 mix- TROUVIT PECES/FISH”
Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	Premezcla elaborada con materias primas de calidad y combinadas homogéneamente. Con todos los micronutrientes que utilizará el productor en la formula alimenticia final, permitirá elaborar un alimento balanceado de calidad y fácil utilización. La presentación del producto es polvo color beige claro con partículas de color beige claro, anaranjado, blanco y cristalino.

COMPOSICIÓN:	NOMBRE	PORCENTAJE (%)	BENEFICIO
	Vitamina C	50.7143	Vitamina para el crecimiento de peces
	Carbonato de Calcio	13.3800	Conservante, estabilizante en alimento de peces
	Sulfato de Hierro	5.9211	Mineral para el crecimiento de peces
	Vitamina E	5.0000	Vitamina para el crecimiento de peces
	Inositol	4.9000	Vitamina para el crecimiento de peces
	Granillo de Trigo	3.7500	Conservante, estabilizante en alimento de peces
	Niacina	3.4674	Vitamina para el crecimiento de peces
	Ácido pantoténico	2.3652	Vitamina para el crecimiento de peces
	Óxido de Zinc	2.2850	Mineral para el crecimiento de peces
	Vitamina K3	1.3637	Vitamina para el crecimiento de peces
	Vitamina H	1.1875	Vitamina para el crecimiento de peces
	Oxido de Manganese	0.8779	Mineral para el crecimiento de peces
	Vitamina B2	0.8282	Vitamina para el crecimiento de peces
	Vitamina B1	0.7204	Vitamina para el crecimiento de peces
	Vitamina B6	0.6379	Vitamina para el crecimiento de peces
	Ácido Fólico	0.3805	Vitamina para el crecimiento de peces
	Proteinato de Manganese	0.3760	Mineral para el crecimiento de peces
	Proteinato de Zinc	0.9790	Mineral para el crecimiento de peces
	Vitamina A	0.2250	Vitamina para el crecimiento de peces
	Sulfato de Cobre	0.2130	Mineral para el crecimiento de peces
	Vitamina D3	0.1900	Vitamina para el crecimiento de peces
	Proteinato de Cobre	0.0900	Mineral para el crecimiento de peces
	Selenito de Sodio	0.0750	Mineral para el crecimiento de peces
	Yodo	0.0317	Mineral para el crecimiento de peces
	Selenio Orgánico	0.0310	Mineral para el crecimiento de peces
	Carbonato de Cobalto	0.0104	Mineral para el crecimiento de peces

<b>Características físicas:</b>	<b>Presentación:</b> Sacos de 25 Kg		
	<b>Aspecto:</b> Polvo		
	<b>Color:</b> Café claro		
	<b>Olor:</b> Olor característico a hierro		
<b>Beneficios y Características del Producto</b>	Es una premezcla de vitaminas y minerales que ha sido formulada y dosificada con un vehículo y anticompactante adecuado para llenar los requerimientos nutricionales para especies de peces omnívoros en sus diferentes etapas productivas. Asegura que la cantidad óptima de microingrediente homogeneizada en un alimento balanceado cumpla con las necesidades nutricionales y fisiológicas de la especie.		
<b>Forma de uso y dosificación:</b>	Agregar 2 kg de la premezcla por tonelada métrica de alimento terminado y/o según recomendación del zoootecnista o médico veterinario. El alimento balanceado final se agrega a la piscina de cultivo para ser consumido por los peces.		
<b>Usos Recomendados</b>	Producto de uso acuícola para utilizarse en alimento para peces.		

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6113-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**PXO 442 mix- TROUVIT PESES/FISH**”, es una Premezcla elaborada con materias primas de calidad y combinadas homogéneamente. Con todos los micronutrientes que utilizará el productor en la formula alimenticia final, permitirá elaborar un alimento balanceado de calidad y fácil utilización. La presentación del producto es polvo color beige claro con partículas de color beige claro, anaranjado, blanco y cristalino.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “PXO 442 mix- TROUVIT PESES/FISH”**

#### **3.1 DETERMINACIÓN DE CORRECTA SUBPARTIDA PARA EL PRODUCTO “PXO 442 mix- TROUVIT PESES/FISH”.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

En virtud de lo antes expuesto, en el capítulo 23, encontramos:

“...CAPITULO 23

**RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.**

*Nota.*

*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

"...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor

2309.90 - Las demás

**C. – PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCritos EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

*1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

*2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

*3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- Premezclas:
2309.90.20.10	-- Para uso acuícola

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2309.90.20.10

**4.- CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante Trouw Nutrition Guatemala S.A., (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6113-E); se concluye que, en aplicación de la primera y sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “**PXO 442 mix-TROUVIT PESES/FISH**” en presentación de sacos de 25 kg, al ser considerada como una premezcla se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **23.09**, subpartida “**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola...**”

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0407

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL.  
FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0325-OF

Guayaquil, 29 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BANOX TM / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA. / Documento No. SENAE-JDAR-2018-5127-E y su alcance No. SENAE-JDAR-2018-5957-E

Ingeniero  
Juan Carlos Rodas Fernández  
**Representante Legal**  
**ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con Documento: SENAE-JDAR-2018-5127-E y su alcance SENAE-JDAR-2018-5957-E, suscrito por Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con RUC Nro. 0991363262001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro.

SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la *Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera* del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: *Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....*”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten*

erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “BANOX™”, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0413, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

*Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “BANOX™”.*

## **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	13 de Agosto de 2018
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con RUC Nro. 0991363262001
Nombre comercial de la mercancía:	BANOX™:
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li><li>- Información técnica de la mercancía</li><li>- Método de Fabricación.</li><li>- Certificado de Análisis.</li><li>- Fotografía de la mercancía</li></ul>

## **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

**Descripción Producto:**

BANOX™ es una mezcla de ingredientes antioxidantes formulado para alimentación en acuicultura.

**Características técnicas:****Composición:**

Ingredientes	Cantidades	Acción
Carbonato de Calcio	80.50%	Antihumectante
BHT	12.00%	Antioxidante
Ácido Cítrico	4.00%	Antioxidante
Dióxido de Silicio	1.50%	Antihumectante
BHA	1.00%	Antioxidante
Propilgalato	1.00%	Antioxidante

**Características Físicas:**

**Apariencia:** BANOX™ es un polvo de color beige de olor pungente.

**Modo de usar**

Adicionar BANOX™

En alimentos para acuicultura con 5 a 7% de grasa: 60-250 g/tonelada;

En harinas de origen animal: 600g/tonelada;

En productos con 100% de grasa animal o vegetal: 600-1250 g/tonelada.

**Empaque**

Sacos de 25 Kg

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-JDAR-2018-5127-E y su alcance SENA-E-JDAR-2018-5957-E.*

En base a la información contenida en Documento No. SENA-E-JDAR-2018-5127-E y su alcance SENA-E-JDAR-2018-5957-E se define que la mercancía de nombre comercial BANOX™, consiste en una mezcla de ingredientes antioxidantes formulado para alimentación en acuicultura, presentado en bolsas de 25 Kg.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCIA.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los*

*textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

(Texto de Partida 23.09)

*“...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales...”*

(Nota explicativa de partida 23.09)

*“... Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (*piensos completos*);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (*piensos complementarios*);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

***... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”*

En atención a lo mencionado previamente, y a las características técnicas de la mercancía motivo de consulta, se puede constatar que la misma consiste en una preparación para mezclar con el alimento de las especies acuícolas, es una mezcla de antioxidantes, indicado para productos destinados a la alimentación en acuicultura, por lo que en atención al texto de la partida 23.09 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 23.09, cuyo texto es el siguiente:

**23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2309.90.20.10.

**4. CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante **ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.** (Elementos contenidos en documento SENAE-JDAR-2018-5127-E y su alcance SENAE-JDAR-2018-5957-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “**BANOX™**” es una mezcla de antioxidantes, indicado para productos destinados a la alimentación en acuicultura, presentado en bolsas de 25 Kg, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida “**...2309.90.20.10  
--- Para uso acuícola...**”.

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0413

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL  
FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0326-OF

Guayaquil, 29 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: HARINA DE PESCADOS x 50 Kg / Solicitante: LEBENTHAL S.A. / Documento No. SENAE-DSG-2018-6245-E

Señor  
Jaime Alfonso Vernaza Trujillo  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAE-DSG-2018-6245-E., con fecha 15 de agosto del 2018 suscrito por Jaime Vernaza Trujillo con RUC Nro. 0992807520001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de

*acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “HARINA DE PESCADO x 50 Kg” en presentación de BigBags Polipropylene bags de 50 Kg. considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2018-0429, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

#### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	agosto 15 del 2018
Solicitante:	Jaime Vernaza Trujillo con RUC Nro. 0992807520001
Nombre comercial de la mercancía:	HARINA DE PESCADO.
Marca, Modelo y Fabricante de la mercancía:	Fabricado por: Sté NOUVELLE OUGALA S.A.R.L.,
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"><li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li><li>● Descripción clara de la mercancía.</li><li>● Información Técnica del fabricante.</li><li>● Fotos.</li></ul>

#### **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

Especificaciones Técnicas:

<b>Descripción:</b>	Es un producto que resulta del cocimiento de subproductos de origen de peces. La materia prima utilizada se recoge en establecimiento fiscalizado por órganos competentes. Producto homogéneo con olor típico a estas especies y de color marrón. Su procesamiento sucede conforme a los lineamientos establecidos y se usan anti salmonélico y antioxidantes en su composición para evitar la oxidación de las grasas presente. Debido a características nutricionales, es un producto que presta ventajas en la formulación de raciones para organismos acuícola y permite un mejor aprovechamiento de la reacción costo-beneficio.													
<b>Característica:</b>	La harina de pescado es un producto homogéneo, con olor típico a esta especie y color marrón medio.													
<b>Ingredientes</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Porcentaje</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sardina</td><td>45.00%</td></tr> <tr> <td>Caballa</td><td>35.00%</td></tr> <tr> <td>Jurel</td><td>19.35%</td></tr> <tr> <td>Antisalmonélico</td><td>0.60%</td></tr> <tr> <td>Antioxidante</td><td>0.05%</td></tr> </tbody> </table>		Ingredientes	Porcentaje	Sardina	45.00%	Caballa	35.00%	Jurel	19.35%	Antisalmonélico	0.60%	Antioxidante	0.05%
Ingredientes	Porcentaje													
Sardina	45.00%													
Caballa	35.00%													
Jurel	19.35%													
Antisalmonélico	0.60%													
Antioxidante	0.05%													
<b>Indicaciones de Uso:</b>	Materia prima usada en la formulación de piensos y/o alimentos concentrados para alimentación de peces, crustáceos y otros organismos acuícolas. No apto para su consumo humano.													
<b>Beneficio y Aporte:</b>	Debido a las características nutricionales, es un producto que presenta ventajas en la formulación de raciones para organismos acuícolas y permite un mejor aprovechamiento de la relación costo beneficio.													
<b>Aporte nutricionales:</b>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Proteína</td><td>68.00%</td><td>La composición proteica del producto resulta esencial para el crecimiento y la restauración. Las proteínas ayudan</td></tr> <tr> <td>Grasa</td><td>8.00%</td><td>Apporte energético de la materia prima</td></tr> <tr> <td>Cenizas</td><td>18.00%</td><td>Corresponde al aporte de macro y micro minerales de la materia prima.</td></tr> <tr> <td>Humedad</td><td>6.00%</td><td>Corresponde a la fracción húmeda y/o contenido de agua del producto.</td></tr> </tbody> </table>		Proteína	68.00%	La composición proteica del producto resulta esencial para el crecimiento y la restauración. Las proteínas ayudan	Grasa	8.00%	Apporte energético de la materia prima	Cenizas	18.00%	Corresponde al aporte de macro y micro minerales de la materia prima.	Humedad	6.00%	Corresponde a la fracción húmeda y/o contenido de agua del producto.
Proteína	68.00%	La composición proteica del producto resulta esencial para el crecimiento y la restauración. Las proteínas ayudan												
Grasa	8.00%	Apporte energético de la materia prima												
Cenizas	18.00%	Corresponde al aporte de macro y micro minerales de la materia prima.												
Humedad	6.00%	Corresponde a la fracción húmeda y/o contenido de agua del producto.												

Proceso de harina de pescado:	Los peces pelágicos frescos enteros se transforman a partir de vapor indirecto a temperaturas que oscilan entre 85 y 100 °C durante 15 a 20 minutos para permitir fácil separación del aceite y agua a <b>cocción</b> a baja temperatura conserva las cualidades nutritivas naturales de los aminoácidos para liberar el aceite de las células grasa. La harina se <b>seca</b> en secadores rotativos de temperatura controlada a 85°C (temperatura de descarga del producto) durante 20 a 30 minutos a una harina de proteína al 10% de humedad y 60% de proteína. El <b>secado</b> de temperatura controlada retiene más del 90% de la digestibilidad de las proteínas. Los antioxidantes se agregan inmediatamente para retardar la oxidación de la grasa y la harina de pescado.
Peso	BigBags Polipropylene bags de 50 Kilogramo.
Fotografía	

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSG-2018-6245-E*

En base a la información contenida en Documento No. SENA-E-DSG-2018-6245-E, se define que la mercancía de nombre comercial “HARINA DE PESCADO”, presentación de BigBags Polipropylene bags de 50 Kg, es una materia prima elaborado a base de cocimiento de subproductos de origen de peces (SARDINA, CABALLA y JUREL), para la alimentación de organismos acuáticos.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “HARINA DE PESCADO x 50 Kg”.**

#### **3.1 DETERMINACIÓN DE CORRECTA SUBPARTIDA PARA EL PRODUCTO “HARINA DE PESCADO x 50 Kg”.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

## (Notas explicativas de partida 23.01)

“...Esta partida comprende:

1) *La harina y polvo, impropios para la alimentación humana, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidas las aves, los mamíferos marinos, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.), excepto los huesos, cascós, pezuñas, cuernos, conchas, etc. Las materias proceden principalmente de mataderos, factorías flotantes que tratan a bordo los productos de la pesca, de las industrias conserveras o de acondicionamiento; se suelen tratar con vapor y prensar o someter a la acción de disolventes para extraer de ellos el aceite y la grasa; a continuación se seca el residuo, se esteriliza por calentamiento prolongado y, finalmente, se tritura.*

*Esta partida comprende igualmente los «pellets» de los productos anteriores (véanse las Consideraciones generales de este Capítulo).*

*La harina, el polvo y los «pellets» de esta partida, se destinan generalmente a la alimentación animal. Sin embargo, y sin que se modifique por ello su clasificación, pueden utilizarse con otros fines (por ejemplo, como abono).”*

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “**HARINA DE PESCADO**, en presentación de BigBags Polipropylene bags de 50 Kg”, es un polvo que resulta del cocimiento de subproductos de origen de peces. Al no tener los elementos nutritivos necesarios para proporcionar al animal como una alimentación cotidiana, racional y equilibrada no puede ser considerada en la partida arancelaria 23.09. Por lo que se define como más adecuada la partida arancelaria 23.01.

23.01	<i>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</i>
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.01	<i>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</i>
2301.10	- <i>Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:</i>
2301.10.10.00	- - <i>Chicharrones</i>
2301.10.90.00	- - <i>Los demás</i>
2301.20	- <i>Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:</i>
	- - <i>De pescado:</i>
2301.20.11.00	- - - <i>Con un contenido de grasa superior a 2% en peso</i>
2301.20.19.00	- - - <i>Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso</i>
2301.20.90.00	- - <i>Los demás</i>

Basándonos en la información técnica del fabricante el producto HARINA DE PESCADO contiene 8% de grasa por lo que se define como más adecuada la sub-partida arancelaria 2301.20.11.00

#### **4.- CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información contenida en la ficha técnica del fabricante NOUVELLE OUGALA.. (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6245-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “HARINA DE PESCADO” en presentación Big Bags polipropileno de 50 Kg., se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.01, subpartida “2301.20.11.00- - - - *Con un contenido de grasa superior a 2% en peso*”

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL

17 SEP 2018

GRANDE ESTADÍA SENAE  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0327-OF

Guayaquil, 29 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: HARINA DE PESCADO x 1000 Kg / Solicitante: LEBENTHAL S.A. / Documento No. SENAE-DSG-2018-6246-E

Señor  
Jaime Alfonso Vernaza Trujillo  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAE-DSG-2018-6246-E., con fecha 15 de agosto del 2018 suscrito por Jaime Vernaza Trujillo con RUC Nro. 0992807520001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolición obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolición contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de

*acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “HARINA DE PESCADO x 1000 Kg.” en presentación de BigBags Polipropylene bags 1000 Kilogramo considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2018-0430, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

#### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	agosto 15 del 2018
Solicitante:	Jaime Vernaza Trujillo con RUC Nro. 0992807520001
Nombre comercial de la mercancía:	HARINA DE PESCADO.
Marca, Modelo y Fabricante de la mercancía:	Fabricado por: Sté NOUVELLE OUGALA S.A.R.L.,
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"><li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li><li>● Descripción clara de la mercancía.</li><li>● Información Técnica del fabricante.</li><li>● Fotos.</li></ul>

#### **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

Especificaciones Técnicas:

<b>Descripción:</b>	Es un producto que resulta del cocimiento de subproductos de origen de peces. La materia prima utilizada se recoge en establecimiento fiscalizado por órganos competentes. Producto homogéneo con olor típico a estas especies y de color marrón. Su procesamiento sucede conforme a los lineamientos establecidos y se usan anti salmonelico y antioxidantes en su composición para evitar la oxidación de las grasas presentes. Debido a las características nutricionales, es un producto que presta ventajas en la formulación de raciones para organismos acuícola y permite un mejor aprovechamiento de la reacción costo-beneficio.														
<b>Característica:</b>	La harina de pescado es un producto homogéneo, con olor típico a esta especie y color marrón medio.														
<b>Ingredientes</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Porcentaje</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sardina</td><td>45.00%</td></tr> <tr> <td>Caballa</td><td>35.00%</td></tr> <tr> <td>Jurel</td><td>19.35%</td></tr> <tr> <td>Antisalmonelico</td><td>0.60%</td></tr> <tr> <td>Antioxidante</td><td>0.05%</td></tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Porcentaje	Sardina	45.00%	Caballa	35.00%	Jurel	19.35%	Antisalmonelico	0.60%	Antioxidante	0.05%
Ingredientes	Porcentaje														
Sardina	45.00%														
Caballa	35.00%														
Jurel	19.35%														
Antisalmonelico	0.60%														
Antioxidante	0.05%														
<b>Indicaciones de Uso:</b>	Materia prima usada en la formulación de piensos y/o alimentos concentrados para alimentación de peces, crustáceos y otros organismos acuícolas. No apto para su consumo humano.														
<b>Beneficio y Aporte:</b>	Debido a características nutricionales, es un producto que presenta ventajas en la formulación de raciones para organismos acuícolas y permite un mejor aprovechamiento de la relación costo beneficio.														
<b>Aporte nutricionales:</b>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Proteína</td><td>68.00%</td><td>La composición proteica del producto resulta esencial para el crecimiento y la restauración. Las proteínas ayudan</td></tr> <tr> <td>Grasa</td><td>8.00%</td><td>Apporte energético de la materia prima</td></tr> <tr> <td>Cenizas</td><td>18.00%</td><td>Corresponde al aporte de macro y micro minerales de la materia prima.</td></tr> <tr> <td>Humedad</td><td>6.00%</td><td>Corresponde a la fracción húmeda y/o contenido de agua del producto.</td></tr> </tbody> </table>			Proteína	68.00%	La composición proteica del producto resulta esencial para el crecimiento y la restauración. Las proteínas ayudan	Grasa	8.00%	Apporte energético de la materia prima	Cenizas	18.00%	Corresponde al aporte de macro y micro minerales de la materia prima.	Humedad	6.00%	Corresponde a la fracción húmeda y/o contenido de agua del producto.
Proteína	68.00%	La composición proteica del producto resulta esencial para el crecimiento y la restauración. Las proteínas ayudan													
Grasa	8.00%	Apporte energético de la materia prima													
Cenizas	18.00%	Corresponde al aporte de macro y micro minerales de la materia prima.													
Humedad	6.00%	Corresponde a la fracción húmeda y/o contenido de agua del producto.													

Proceso de harina de pescado:	Los peces pelágicos frescos enteros se transforman a partir de vapor indirecto a temperaturas que oscilan entre 85 y 100 °C durante 15 a 20 minutos para permitir fácil separación del aceite y agua a <b>cocción</b> a baja temperatura conserva las cualidades nutritivas naturales de los aminoácidos para liberar el aceite de las células grasa. La harina se <b>seca</b> en secadores rotativos de temperatura controlada a 85°C (temperatura de descarga del producto) durante 20 a 30 minutos a una harina de proteína al 10% de humedad y 60% de proteína. El <b>secado</b> de temperatura controlada retiene más del 90% de la digestibilidad de las proteínas. Los antioxidantes se agregan inmediatamente para retardar la oxidación de la grasa y la harina de pescado.
Peso	BigBags Polipropylene bags 1000 Kilogramo.
Fotografía	

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSG-2018-6246-E*

En base a la información contenida en Documento No. SENA-E-DSG-2018-6246-E, se define que la mercancía de nombre comercial “HARINA DE PESCADO, en presentación de BigBags Polipropylene bags 1000 Kilogramo, es una materia prima elaborada a base de cocimiento de subproductos de origen de peces (SARDINA, CABALLA y JUREL), para la alimentación de organismos acuáticos.

### 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “HARINA DE PESCADO x 1000 Kg”.

#### 3.1 DETERMINACIÓN DE CORRECTA SUBPARTIDA PARA EL PRODUCTO “HARINA DE PESCADO x 1000 Kg”.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

## (Notas explicativas de partida 23.01)

“...Esta partida comprende:

1) La harina y polvo, impropios para la alimentación humana, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidas las aves, los mamíferos marinos, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.), excepto los huesos, cascós, pezuñas, cuernos, conchas, etc. Las materias proceden principalmente de mataderos, factorías flotantes que tratan a bordo los productos de la pesca, de las industrias conserveras o de acondicionamiento; se suelen tratar con vapor y prensar o someter a la acción de disolventes para extraer de ellos el aceite y la grasa; a continuación se seca el residuo, se esteriliza por calentamiento prolongado y, finalmente, se tritura.

Esta partida comprende igualmente los «pellets» de los productos anteriores (véanse las Consideraciones generales de este Capítulo).

La harina, el polvo y los «pellets» de esta partida, se destinan generalmente a la alimentación animal. Sin embargo, y sin que se modifique por ello su clasificación, pueden utilizarse con otros fines (por ejemplo, como abono).”

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “**HARINA DE PESCADO**, en presentación de BigBags Polipropylene bags de 1000 Kg”, el producto es un polvo que resulta del cocimiento de subproductos de origen de peces. Al no tener los elementos nutritivos necesarios para proporcionar al animal como una alimentación cotidiana, racional y equilibrada no puede ser considerada en la partida arancelaria 23.09. Por lo que se define como más adecuada la partida arancelaria 23.01.

23.01	<i>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</i>
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.01	<i>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</i>
2301.10	- <i>Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:</i>
2301.10.10.00	- - <i>Chicharrones</i>
2301.10.90.00	- - <i>Los demás</i>
2301.20	- <i>Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:</i>
	- - <i>De pescado:</i>
2301.20.11.00	- - - <i>Con un contenido de grasa superior a 2% en peso</i>
2301.20.19.00	- - - <i>Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso</i>
2301.20.90.00	- - <i>Los demás</i>

Basándonos en la información técnica del fabricante el producto HARINA DE PESCADO contiene 8% de grasa por lo que se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2301.20.11.00.

#### **4.- CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información contenida en la ficha técnica del fabricante NOUVELLE OUGALA.. (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6246-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “HARINA DE PESCADO” en presentación Big Bags polipropileno de 1000 Kg., se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.01, subpartida “2301.20.11.00- - - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso”

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018



CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL.

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0332-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: STARQUAT T-20 / Solicitante: CONTECON GUAYAQUIL S.A. / Documento No. SENAE-DSG-2018-5418-E y su alcance No. SENAE-DSG-2018-6271-E

Señor  
José Antonio Contreras Ruiz  
**Gerente General**  
**CONTECON GUAYAQUIL S.A. C.G.S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con Documento: No. SENAE-DSG-2018-5418-E y su alcance SENAE-DSG-2018-6271-E, suscrito por Sr. Jose Antonio Contreras Ruiz, Representante Legal de la compañía Contecon Guayaquil S.A., con RUC Nro. 0992506717001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro.

SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolición obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten

*erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-20”, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0426, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

*Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-20”.*

### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	15 de Agosto de 2018
Solicitante:	Sr. Jose Antonio Contreras Ruiz, Representante Legal de la compañía Contecon Guayaquil S.A..., con RUC Nro. 0992506717001
Nombre comercial de la mercancía:	STARQUAT T-20
Fabricante de la mercancía:	STARCHEM S.A.S
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Información técnica de la mercancía - Hoja de seguridad. - Fotografía de la mercancía

### **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

**Descripción Producto:**

STARQUAT T-20 es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida frente a las bacterias gram-positivas exterminándose incluso las gram-negativas con soluciones considerablemente diluidas en materia activa, actúa de igual manera sobre virus, algas y hongos.

**Características técnicas:****Composición:**

Ingredientes	Cantidades
Cloruro Dodecyl-dimetil-benzilamonio	18.00%
Cloruro Benzil-dimetil-tetradecilamonio	7.00%
Agua	75.00%

**Características Físicas:**

**Apariencia:** STARQUAT T-20 es un líquido ligeramente amarillento.

**Medo de usar**

Aplicación directa en paredes, superficies de trabajo y equipos; aplicar con una esponja, estropajo o trozo de tela.

**Presentación:**

Barril Plástico por 200 Kg

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSG-2018-5418-E y su alcance SENA-E-DSG-2018-6271-E.*

En base a la información contenida en Documento No. SENA-E-DSG-2018-5418-E y su alcance SENA-E-DSG-2018-6271-E se define que la mercancía de nombre comercial STARQUAT T-20, es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida frente a las bacterias gram-positivas exterminándose incluso las gram-negativas con soluciones considerablemente diluidas en materia activa, actúa de igual manera sobre virus, algas y hongos., presentado en barril plástico de 200 Kg.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Noménclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los*

*textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

(Texto de Partida 38.08)

*“...38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas....”*

(Nota explicativa de partida 38.08)

*“...IV) Los desinfectantes*

*Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.*

*Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.*

*Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes...”*

En atención a lo mencionado previamente, y a las características técnicas de la mercancía motivo de consulta, se puede constatar que la misma es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida, por lo que en atención al texto de la partida 38.08 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 38.08, cuyo texto es el siguiente:

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

3808.94	- - Desinfectantes: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos;
3808.94.11.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.19.00	- - - Los demás - - Los demás:
3808.94.91.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.99.00	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3808.94.99.00

#### **4. CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante STARCHEM S.A.S. (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-5418-E y su alcance SENAE-DSG-2018-6271-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-20” es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida, presentado en barril plástico de 200 Kg, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 38.08, subpartida “...3808.94.99.00 - - - Los demás...”.

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0426

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA**

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0303-OF

Guayaquil, 08 de agosto de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: ECOBLOOM /  
Solicitante: Alex Hurtado - ECOFOSECUATORIANA S.A. / Documento No.  
SENAE-DSG-2018-5276-E

Doctor  
Alex Marcelo Hurtado Racines  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAE-DSG-2018-5276-E, con fecha 10 de Julio del 2018 suscrito por. Alex Hurtado Racines con RUC Nro. 1792768934001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”; Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ECOBLOOM” acondicionado en sacos de papel laminado de 25 Kg., considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2018-0396, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	Julio 10 del 2018
Solicitante:	Alex Hurtado Racines con RUC Nro. 1792768934001
Nombre comercial de la mercancía:	ECOBLOOM
Marca, Modelo y Fabricante de la mercancía:	Marca: ECOBLOOM.. Fabricado por: ECOFOS SPA.
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li> <li>● Descripción clara de la mercancía.</li> <li>● Información Técnica del fabricante.</li> <li>● Fotos.</li> </ul>

## 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

Especificaciones Técnicas:																	
Descripción:	Es un fertilizante iniciador especialmente formulado para la acuicultura, que le asegura el desarrollo eficiente de sus cultivos gracias a su composición especial donde sus principales componentes como Nitrogeno, Potasio, Silicato, Calcio, Magnesio y fosforo que son esenciales para el éxito en la producción de camarones y tilapias que depende de la disponibilidad de microalgas útiles.																
Aspecto	Cristales blanco																
Beneficio:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Estimula el crecimiento y desarrollo selectivo de fitoplancton.</li> <li>● Actúa como bioestimulante de la productividad en aguas con escasez de micronutrientes.</li> <li>● Es un fertilizante optimo para la preparación de estanques que puede ser usado durante todo el ciclo de cultivo.</li> <li>● Aporta oxígeno en suelo anóxicos (REDOX).</li> <li>● Proporciona una alimentación natural y en abundancia.</li> <li>● Estimula el correcto desarrollo de diatomeas por su contenido de silicato.</li> <li>● Permite ser empleado en aguas de diferentes salinidades.</li> </ul>																
Microelementos	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Microelementos</th><th></th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nitrógeno (N)</td><td>12.0%</td></tr> <tr> <td>Fósforo (P<sub>2</sub>O<sub>5</sub>)</td><td>1,0%</td></tr> <tr> <td>Potasio (K<sub>2</sub>O)</td><td>5,5%</td></tr> <tr> <td>Silicato (SiO<sub>2</sub>)</td><td>8,0%</td></tr> <tr> <td>Calcio (CaO)</td><td>3,5%</td></tr> <tr> <td>Magnesio (MgO)</td><td>2,0%</td></tr> <tr> <td>Sodio (Na<sub>2</sub>O)</td><td>23,0%</td></tr> </tbody> </table>	Microelementos		Nitrógeno (N)	12.0%	Fósforo (P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )	1,0%	Potasio (K <sub>2</sub> O)	5,5%	Silicato (SiO <sub>2</sub> )	8,0%	Calcio (CaO)	3,5%	Magnesio (MgO)	2,0%	Sodio (Na <sub>2</sub> O)	23,0%
Microelementos																	
Nitrógeno (N)	12.0%																
Fósforo (P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )	1,0%																
Potasio (K <sub>2</sub> O)	5,5%																
Silicato (SiO <sub>2</sub> )	8,0%																
Calcio (CaO)	3,5%																
Magnesio (MgO)	2,0%																
Sodio (Na <sub>2</sub> O)	23,0%																

Composición:	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Composición del producto</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nitrato sódico potásico</td><td>80%</td></tr> <tr> <td>Zeolita</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>Leonardita</td><td>4%</td></tr> <tr> <td>Silicato de magnesio</td><td>3%</td></tr> <tr> <td>Roca fosfórica</td><td>3%</td></tr> </tbody> </table>	Composición del producto		Nitrato sódico potásico	80%	Zeolita	10%	Leonardita	4%	Silicato de magnesio	3%	Roca fosfórica	3%
Composición del producto													
Nitrato sódico potásico	80%												
Zeolita	10%												
Leonardita	4%												
Silicato de magnesio	3%												
Roca fosfórica	3%												
Especificaciones químicas garantizada	<p>Excelente aporte de nitrógeno al medio acuático a través del Nitrato sódico Potásico, el nitrógeno es el principal micronutriente del fitoplancton, favoreciendo la oxigenación del medio a través de la fotosíntesis, además de aportar en la degradación de la materia orgánica. Características de mejorador del fondo, reduciendo la pérdida de nutrientes a través del cieno. Característica dada por la Zeolita, la cual junto al Silicato de Magnesio aportan silicatos que favorecen el desarrollo de Diatomeas. La zeolita además actúa como intercambiador de amonio, disminuyendo su concentración en el agua y por lo tanto su toxicidad. Adicionalmente tiene la capacidad de fijar bacterias nitrificantes.</p> <p>La roca fosfórica apórtara el fosforo, el cual es un importante macronutriente del fitoplancton. Los Ácidos Húmicos y Fульvicos naturales actúan como bioestimulante y aportan micronutrientes.</p>												
Presentación:	Saco de papel laminado de 25 Kg.												
Aplicación:	Estimula el crecimiento y desarrollo selectivo de microalgas útiles en aguas de diferentes salinidades.												
Dosis:	Aplicar 25 kg de Ecobloom por hectárea por ciclo.												

#### *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2018-5276-E*

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-5276-E se define que la mercancía en cuestión es un fertilizante para uso en acuicultura donde sus principales componentes son el Nitrogeno, Potasio, Silicato, Calcio, Magnesio y fósforo. Es utilizado en el suelo de las piscinas de cultivo de camarón y peces, estimula el crecimiento desarrollo selectivo de fitoplancton, actua como bioestimulante de la productividad en aguas con escasez de micronutrientes.

#### 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “ECOBLOOM”.

##### **3.1 DETERMINACIÓN DE CORRECTA SUBPARTIDA PARA EL PRODUCTO “ECOBLOOM”.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toman en consideración lo siguiente:

(Nota 6 del capítulo 31)

“...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...”

(Consideraciones Generales del capítulo 31)

“Este Capítulo comprende, en general, la mayor parte de los productos empleados como abonos, sean naturales o artificiales...”

(Notas explicativas de partida 31.05)

Corresponden a esta partida:

B) Los abonos compuestos y los abonos complejos. Se trata de abonos minerales o químicos (que no sean de constitución química definida presentados aisladamente) que tengan dos o tres elementos fertilizantes diferentes (nitrógeno, fósforo o potasio)

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “ECOBLOOM” es un fertilizante para uso en acuícola donde sus principales componentes son el Nitrógeno, Potasio, Silicato, Calcio, Magnesio y fósforo. para ser utilizado en el suelo de las piscinas de cultivo de camarón y peces.., se incluye dentro de la partida arancelaria 31.05 cuyo texto es el siguiente:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

<i>31.05</i>	<i>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</i>
<i>3105.10.00.00</i>	<i>- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg</i>
<i>3105.20.00.00</i>	<i>- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio</i>
<i>3105.30.00.00</i>	<i>- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)</i>
<i>3105.40.00.00</i>	<i>- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)</i>
	<i>- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:</i>
<i>3105.60.00.00</i>	<i>- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio</i>
<i>3105.90</i>	<i>- Los demás:</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), es importante indicar que el producto contiene los tres elementos fertilizantes diferentes que son el Nitrógeno, Potasio, Fósforo y otros minerales, por tal razón se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3105.20.00.00 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.

#### **4. MUESTRA:**

La muestra recibida en el documento SENA-E-DSG-2018-5276-E SE se devuelve con el presente informe técnico.

#### **5. CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información contenida en la ficha técnica del fabricante ECOFOS SPA.. (Elementos contenidos en documento SENA-E-DSG-2018-5276-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ECOBLOOM” acondicionado en sacos de papel laminado de 25 Kg., se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 31.05, subpartida “...3105.20.00.00- - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio”

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL

17 SEP 2018  
SEMANA  
ESTADO  
SENAE  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
FIRMA

## Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0333-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: STARQUAT T-50 /  
Solicitante: CONTECON GUAYAQUIL S.A. / Documento No. SENAE-DSG-2018-5419-E y su alcance No. SENAE-DSG-2018-6269-E

Señor  
José Antonio Contreras Ruiz  
**Gerente General**  
**CONTECON GUAYAQUIL S.A. C.G.S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con Documento: No. SENAE-DSG-2018-5419-E y su alcance SENAE-DSG-2018-6269-E, suscrito por Sr. José Antonio Contreras Ruiz, Representante Legal de la compañía Contecon Guayaquil S.A., con RUC Nro. 0992506717001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolutión que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolutión obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolvitorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolutión contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolutión de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente: considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-50”, considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0427, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

*Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-50”.*

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	15 de Agosto de 2018
Solicitante:	Sr. José Antonio Contreras Ruiz, Representante Legal de la compañía Contecon Guayaquil S.A..., con RUC Nro. 0992506717001
Nombre comercial de la mercancía:	STARQUAT T-50
Fabricante de la mercancía:	STARCHEM S.A.S
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li> <li>- Información técnica de la mercancía</li> <li>- Hoja de seguridad.</li> <li>- Fotografía de la mercancía</li> </ul>

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

<b>Descripción Producto:</b>										
STARQUAT T-50 es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida frente a las bacterias gram-positivas exterminándose incluso las gram-negativas con soluciones considerablemente diluidas en materia activa, actúa de igual manera sobre virus, algas y hongos.										
<b>Características técnicas:</b>										
<b>Composición:</b>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidades</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloruro Dodecyl-dimetil-benzilamonio</td> <td>35.00%</td> </tr> <tr> <td>Cloruro Benzil-dimetil-tetradecilamonio</td> <td>19.50%</td> </tr> <tr> <td>Isopropanol</td> <td>0.50%</td> </tr> <tr> <td>Agua</td> <td>45.00%</td> </tr> </tbody> </table>	Ingredientes	Cantidades	Cloruro Dodecyl-dimetil-benzilamonio	35.00%	Cloruro Benzil-dimetil-tetradecilamonio	19.50%	Isopropanol	0.50%	Agua	45.00%
Ingredientes	Cantidades									
Cloruro Dodecyl-dimetil-benzilamonio	35.00%									
Cloruro Benzil-dimetil-tetradecilamonio	19.50%									
Isopropanol	0.50%									
Agua	45.00%									
<b>Características Físicas:</b>										
Apariencia: STARQUAT T-50 es un líquido translucido moderadamente viscoso.										
<b>Modo de usar</b>										
Aplicación directa en paredes, superficies de trabajo y equipos; aplicar con una esponja, estropajo o trozo de tela.										
<b>Presentación:</b>										
Barril Plástico por 200 Kg										

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2018-5419-E y su alcance SENAE-DSG-2018-6269-E.*

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-5419-E y su alcance SENAE-DSG-2018-6269-E se define que la mercancía de nombre comercial STARQUAT T-50, es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida frente a las bacterias gram-positivas exterminándose incluso las gram-negativas con soluciones considerablemente diluidas en materia activa, actúa de igual manera sobre virus, algas y hongos., presentado en barril plástico de 200 Kg.

### 3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

(Texto de Partida 38.08)

*“...38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas....”*

(Nota explicativa de partida 38.08)

*“...IV) Los desinfectantes*

*Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.*

*Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.*

*Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes...”*

En atención a lo mencionado previamente, y a las características técnicas de la mercancía motivo de consulta, se puede constatar que la misma es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida, por lo que en atención al texto de la partida 38.08 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 38.08, cuyo texto es el siguiente:

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

3808.94	- - Desinfectantes:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.94.11.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.19.00	- - - Los demás
	- - - Los demás:
3808.94.91.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.99.00	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3808.94.99.00

#### 4. CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante STARCHEM S.A.S. (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-5419-E y su alcance SENAE-DSG-2018-6269-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-50” es un desinfectante que posee un extraordinario poder bactericida, presentado en barril plástico de 200 Kg, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 38.08, subpartida “...3808.94.99.00 - - - Los demás...”.

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2018-0427

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL



Oficio Nro. SENAЕ-DNR-2018-0337-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO VINILCUERO JACKSON CV-RF GRIS STONE / Solicitante: COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA. / Documento Nro. SENAЕ-DSG-2018-6304-E

Señora Ingeniera  
Alexandra Elizabeth López Salazar  
**Gerente General**  
**COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAЕ-DSG-2018-6304-E, suscrito por la Sra. Alexandra López Salazar, en calidad de Representante Legal de COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyente Nro. 1890153913001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de CUERO SINTÉTICO VINILCUERO JACKSON CV-RF GRIS STONE, considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0433, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Agosto de 2018
SOLICITANTE:	Srta. Alexandra López Salazar Representante Legal de la compañía COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero sintético VINILCUERO JACKSON CV-RF GRIS STONE
MARCA:	PROQUINAL
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Proquinal S.A.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	- Ficha técnica del fabricante de la mercancía - Imagen de la presentación - Muéstra

## 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“CUERO SINTÉTICO”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Peso: <math>660 \pm 65 \text{ g/m}^2</math>.</li> <li>● Ancho: Min. 1.40.</li> <li>● Grabado: Cuero de vaca.</li> <li>● Laca: acrílica.</li> <li>● Tamaño del rollo: 40 m.</li> <li>● Composición: 80% PVC y aditivos, 20% base de tejido de punto poliéster.</li> </ul>
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Tapizado de vehículos.</li> </ul>
Fotografías:	<p>(...)</p> <p><i>Fotografías obtenidas de la muestra presentada</i></p>

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6304-E, se define que la mercancía de nombre comercial “cuero sintético”, se trata de un producto que se presenta en rollos y es utilizado en tapicería de vehículos; está compuesto por dos capas, una de material PVC que es la cara exterior del tapizado y otra que es una base de tejido de punto poliéster sin estampado que será la cara interna del mismo.

## 3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE CUERO SINTÉTICO Y FABRICANTE PROQUINAL S.A.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Consideraciones generales del capítulo 39)

“...Plástico combinado con materias textiles

*Los revestimientos de plástico para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 de este Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está*

regido esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes:

- a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 %, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;
- b) Los tejidos y telas sin tejer, bien totalmente inmersos en plástico, o bien totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- c) Los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C;
- d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo, así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tulles y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.

Las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras, se excluyen sin embargo, de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente partidas 56.02, 56.03 y 59.03)...” (El subrayado es de mi autoría).

(Notas Explicativas de la partida 39.21)

“Esta partida comprende las placas, láminas, películas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias. (En cuanto a la clasificación de las placas, láminas, etc., combinadas con otras materias, véase las Consideraciones generales de este Capítulo.)

De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.22 a 39.26, las placas, láminas, etc., aunque estén trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.” (El subrayado es de mi autoría).

El texto de la partida 39.21 es el siguiente:

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

La mercancía en consulta denominada comercialmente como “cuero sintético” se trata de una hoja usada para tapicería de vehículos y estructurada por dos capas, una de PVC que es la cara principal del producto y la otra de poliéster que al no tener un estampado, perchado u otro trabajo más avanzado, se la considera un simple soporte;

por lo que se determina su clasificación en la partida 39.21.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

- <i>Productos celulares:</i>
3921.11.00.00 - <i>De polímeros de estireno</i>
3921.12.00.00 - <i>De polímeros de cloruro de vinilo</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria “3921.12.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo”.

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante PROQUINAL S.A. (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6304-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Cuero sintético, Modelo: VINILCUERO JACKSON CV-RF, Color: GRIS STONE, Marca: PROQUINAL, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 39.21, subpartida “...3921.12.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo”.

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0433.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINA

FIRMA:

## Oficio Nro. SENAЕ-DNR-2018-0338-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO VENECIA VERDE / Solicitante: COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA. / Documento No. SENAЕ-DSG-2018-6302-E

Señora Ingeniera  
Alexandra Elizabeth López Salazar  
Gerente General  
**COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAЕ-DSG-2018-6302-E, suscrito por la Sra. Alexandra López Salazar, en calidad de Representante Legal de COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyente Nro. 1890153913001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de CUERO SINTÉTICO VENECIA VERDE, considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0434, el cual es acogido por esta Dirección, Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Agosto de 2018
SOLICITANTE:	Srita. Alexandra López Salazar Representante Legal de la compañía COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero sintético VENECIA VERDE
MARCA:	PROQUINAL
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Proquinal S.A.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	- Ficha técnica del fabricante de la mercancía - Imagen de la presentación - Muestra

## 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“CUERO SINTÉTICO”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Peso: <math>500 \pm 59 \text{ g/m}^2</math>.</li> <li>● Ancho: Min. 1.40.</li> <li>● Grabado: M44.</li> <li>● Laca: permablok®</li> <li>● Tamaño del rollo: 50 m.</li> <li>● Composición: 84% PVC y aditivos, 16% base de tejido de punto poliéster.</li> </ul>
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Tapizado de muebles.</li> </ul>
Fotografías:	(...) <i>Fotografías obtenidas de la ficha técnica presentada</i>

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6302-E, se define que la mercancía de nombre comercial “cuero sintético”, se trata de un producto que se presenta en rollos y es utilizado en tapicería de muebles; está compuesto por dos capas, una de material PVC que es la cara exterior del tapizado y otra que es una base de tejido de punto poliéster sin estampado que será la cara interna del mismo.

## 3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE CUERO SINTÉTICO Y FABRICANTE PROQUINAL S.A.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Consideraciones generales del capítulo 39)

“...Plástico combinado con materias textiles

*Los revestimientos de plástico para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 de este Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regido esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes:*

- a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 %, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;
- b) Los tejidos y telas sin tejer, bien totalmente inmersos en plástico, o bien totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- c) Los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C;
- d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo, así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.

Las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras, se excluyen sin embargo, de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente partidas 56.02, 56.03 y 59.03)...” (El subrayado es de mi autoría).

(Notas Explicativas de la partida 39.21)

“Esta partida comprende las placas, láminas, películas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias. (En cuanto a la clasificación de las placas, láminas, etc., combinadas con otras materias, véase las Consideraciones generales de este Capítulo.)

De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.22 a 39.26, las placas, láminas, etc., aunque estén trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.” (El subrayado es de mi autoría).

El texto de la partida 39.21 es el siguiente:

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

La mercancía en consulta denominada comercialmente como “cuero sintético” se trata de una hoja usada para tapicería de muebles y estructurada por dos capas, una de PVC que es la cara principal del producto y la otra de poliéster que al no tener un estampado, perchado u otro trabajo más avanzado, se la considera un simple soporte; por lo que se determina su clasificación en la partida 39.21.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de

consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

- Productos celulares:
3921.11.00.00 - De polímeros de estireno
3921.12.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria “3921.12.00.00 -- De polímeros de cloruro de vinilo”.

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante PROQUINAL S.A. (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6302-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Cuero sintético, Modelo: VENECIA, Color: VERDE, Marca: PROQUINAL, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 39.21, subpartida “...3921.12.00.00 -- De polímeros de cloruro de vinilo”.

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0434.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,  
Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA



Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0339-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "PXO 442 MIX TROUVIT PM PESES" / Solicitante: GISIS S.A. / Documento Nro. SENAE-DSG-2018-6111-E

Señor Economista  
Carlos Rafael Miranda Illingworth  
**GISIS S.A. ALIMENTO BALANCEADO PARA PESES**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAE-DSG-2018-6111-E, con fecha 09 de agosto de 2018, suscrito por el Sr. Carlos Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la Compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyente Nro. 0991295437001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de PXO 442 MIX TROUVIT PM PESES, considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2018-0416, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	09 de agosto de 2018
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. Carlos Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la Compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyente Nro. 0991295437001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>“PXO 442 MIX TROUVIT PM PECES”</i>
<i>Fabricante, marca y modelo de la mercancía:</i>	<i>Fabricante: Trouw Nutrition Guatemala S.A. Marca: No aplica</i>
<i>Material presentado</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</i></li><li>● <i>Carta de autorización del fabricante para importación y registro del producto</i></li><li>● <i>Certificado de libre venta</i></li><li>● <i>Certificado de origen</i></li><li>● <i>Ficha técnica</i></li><li>● <i>Flujograma de elaboración</i></li><li>● <i>Hoja de datos de materiales de seguridad</i></li><li>● <i>Certificados de análisis</i></li><li>● <i>Etiqueta</i></li><li>● <i>Fotos de la mercancía</i></li><li>● <i>Hoja técnica del envase</i></li></ul>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

<b>Mercancía:</b>	<b>“PXO 442 MIX TROUVIT PM PECES”</b>																											
<b>Especificaciones Técnicas:</b>																												
<b>Descripción:</b>	Premezcla en polvo color beige elaborada a base de minerales que proporciona los micronutrientes necesarias para la elaboración fórmulas de alimento balanceado de fácil utilización.																											
<b>Composición:</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th><i>Ingrediente</i></th> <th><i>Porcentaje (%)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Granillo de trigo</td> <td>43,869</td> </tr> <tr> <td>Óxido de Zinc</td> <td>21,429</td> </tr> <tr> <td>Sulfato de Hierro</td> <td>16,667</td> </tr> <tr> <td>Carbonato de calcio</td> <td>10,000</td> </tr> <tr> <td>Óxido de magnesio</td> <td>3,448</td> </tr> <tr> <td>Óxido de manganeso</td> <td>2,203</td> </tr> <tr> <td>Sulfato de cobre</td> <td>1,488</td> </tr> <tr> <td>Aceite mineral</td> <td>0,500</td> </tr> <tr> <td>Selenito de sodio</td> <td>0,278</td> </tr> <tr> <td>Yodo EDDI</td> <td>0,095</td> </tr> <tr> <td>Carbonato de cobalto</td> <td>0,023</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>100,0</b></td> </tr> </tbody> </table>		<i>Ingrediente</i>	<i>Porcentaje (%)</i>	Granillo de trigo	43,869	Óxido de Zinc	21,429	Sulfato de Hierro	16,667	Carbonato de calcio	10,000	Óxido de magnesio	3,448	Óxido de manganeso	2,203	Sulfato de cobre	1,488	Aceite mineral	0,500	Selenito de sodio	0,278	Yodo EDDI	0,095	Carbonato de cobalto	0,023	<b>Total</b>	<b>100,0</b>
<i>Ingrediente</i>	<i>Porcentaje (%)</i>																											
Granillo de trigo	43,869																											
Óxido de Zinc	21,429																											
Sulfato de Hierro	16,667																											
Carbonato de calcio	10,000																											
Óxido de magnesio	3,448																											
Óxido de manganeso	2,203																											
Sulfato de cobre	1,488																											
Aceite mineral	0,500																											
Selenito de sodio	0,278																											
Yodo EDDI	0,095																											
Carbonato de cobalto	0,023																											
<b>Total</b>	<b>100,0</b>																											
<b>Características físicas:</b>	<table border="1"> <tr> <td>Apariencia:</td> <td>Polvo</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>Beige con partículas celestes</td> </tr> <tr> <td>Olor:</td> <td>Característico a concentrado</td> </tr> </table>		Apariencia:	Polvo	Color:	Beige con partículas celestes	Olor:	Característico a concentrado																				
Apariencia:	Polvo																											
Color:	Beige con partículas celestes																											
Olor:	Característico a concentrado																											
<b>Uso y forma de aplicación:</b>	Agregar 1 kilogramo de la premezcla con el alimento balanceado terminado y/o según recomendación del zootecnista o médico veterinario. El alimento balanceado final se agrega a la piscina de cultivo para ser consumido por los peces.																											
<b>Empaque y rotulado:</b>	Sacos de 25 kg																											

Información técnica proporcionada en documento No. SENAE-DSG-2018-6111-E

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6111-E, se define que la mercancía de nombre comercial “PXO 442 MIX TROUVIT PM PECES”, en presentación de 25 kg, es una premezcla en polvo color beige elaborada a base de minerales que proporciona los micronutrientes necesarias para la elaboración fórmulas de alimento balanceado de fácil utilización.

### 3. Análisis arancelario mercancía “PXO 442 MIX TROUVIT PM PECES”, en presentación de 25 Kg”

**3.1 Determinación de correcta subpartida para el producto “PXO 442 MIX TROUVIT PM PECES”, en presentación de 25 Kg”.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas explicativas del Capítulo 23)

“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o

animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

(Notas explicativas de partida 23.09)

**“C.– PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCritos EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principalmente.”

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “**PXO 442 MIX TROUVIT PM PESES**”, en presentación de 25 kg, es una premezcla en polvo color beige elaborada a base de sustancias minerales para la elaboración de fórmulas de alimento balanceado. Esta preparación proporciona la cantidad óptima de micro ingredientes homogeneizada para que el alimento balanceado cumpla con las necesidades nutricionales y fisiológicas de la especie; por lo tanto, se incluye dentro de la partida arancelaria 23.09 cuyo texto es el siguiente:

**23.09 |Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premezclas:
2309.90.20.10	---- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Los demás
2309.90.30.00	- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	-- Las demás:
	--- Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	---- Para uso acuícola en forma de hojuelas
2309.90.90.13	---- Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro.
2309.90.90.18	---- Las demás para uso acuícola.
2309.90.90.19	---- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2309.90.20.10.

#### 4.- CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante Trouw Nutrition Guatemala S.A., (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6111-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "PXO 442 MIX TROUVIT PM PESES", en presentación de 25 kg, se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida "2309.90.20.10 ---- Para uso acuícola."

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2018-0416.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018



CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA FIEL COPIA DE SU ORIGEN.

FIRMA

## Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0340-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA" / Solicitante: GISIS S.A. / Documento No. SENAE-DSG-2018-6112-E

Señor Economista  
Carlos Rafael Miranda Illingworth  
**GISIS S.A. ALIMENTO BALANCEADO PARA PECES**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAE-DSG-2018-6112-E, con fecha 09 de agosto de 2018, suscrito por el Sr. Carlos Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la Compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyente Nro. 0991295437001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA, considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2018-0417, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	09 de agosto de 2018
<i>Solicitante:</i>	Sr. Carlos Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la Compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyente Nro. 0991295437001
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	“PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA”
<i>Fabricante, marca y modelo de la mercancía:</i>	<i>Fabricante:</i> Trouw Nutrition Guatemala S.A. <i>Marca:</i> No aplica
<i>Material presentado</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li><li>● Carta de autorización del fabricante para importación y registro del producto</li><li>● Certificado de libre venta</li><li>● Certificado de origen</li><li>● Ficha técnica</li><li>● Flujograma de elaboración</li><li>● Hoja de datos de materiales de seguridad</li><li>● Certificados de análisis</li><li>● Etiqueta</li><li>● Fotos de la mercancía</li><li>● Hoja técnica del envase</li></ul>

1. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

<b>Mercancía:</b>	<b>"PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA"</b>																																																									
<b>Especificaciones Técnicas:</b>																																																										
<b>Descripción:</b>	Premezcla en polvo color mostaza elaborada a base de vitaminas y minerales que proporciona los micronutrientes necesarios para la elaboración fórmulas de alimento balanceado de fácil utilización. La preparación ha sido formulada y dosificada con un vehículo y anticompartante adecuado para llenar los requerimientos nutricionales para especies de peces omnívoros en sus diferentes etapas productivas.																																																									
<b>Composición:</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingrediente</th> <th>Porcentaje (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Vitamina A</td><td>0,2500</td></tr> <tr><td>Vitamina E</td><td>5,0000</td></tr> <tr><td>Vitamina D3</td><td>0,2000</td></tr> <tr><td>Vitamina B1</td><td>0,8155</td></tr> <tr><td>Vitamina B2</td><td>0,9375</td></tr> <tr><td>Vitamina B6</td><td>0,6076</td></tr> <tr><td>Vitamina H</td><td>1,2500</td></tr> <tr><td>Ácido pantoténico</td><td>2,1749</td></tr> <tr><td>Vitamina K3</td><td>1,5152</td></tr> <tr><td>Niacina</td><td>3,5176</td></tr> <tr><td>Ácido fólico</td><td>0,2718</td></tr> <tr><td>Inositol</td><td>5,0000</td></tr> <tr><td>Vitamina C</td><td>50,000</td></tr> <tr><td>Proteinato de zinc</td><td>1,0420</td></tr> <tr><td>Proteinato de manganeso</td><td>0,9320</td></tr> <tr><td>Proteinato de cobre</td><td>0,0999</td></tr> <tr><td>Granollo de trigo</td><td>3,7500</td></tr> <tr><td>Óxido de Zinc</td><td>2,4300</td></tr> <tr><td>Carbonato de calcio</td><td>12,841</td></tr> <tr><td>Óxido de manganeso</td><td>0,3990</td></tr> <tr><td>Sulfato de cobre</td><td>0,2331</td></tr> <tr><td>Sulfato de hierro</td><td>6,5790</td></tr> <tr><td>Selenio inorgánico</td><td>0,0777</td></tr> <tr><td>Selenio metionina</td><td>0,0333</td></tr> <tr><td>Yodo EDDI</td><td>0,0317</td></tr> <tr><td>Carbonato de cobalto</td><td>0,0109</td></tr> <tr><td>Total</td><td>100,0</td></tr> </tbody> </table>		Ingrediente	Porcentaje (%)	Vitamina A	0,2500	Vitamina E	5,0000	Vitamina D3	0,2000	Vitamina B1	0,8155	Vitamina B2	0,9375	Vitamina B6	0,6076	Vitamina H	1,2500	Ácido pantoténico	2,1749	Vitamina K3	1,5152	Niacina	3,5176	Ácido fólico	0,2718	Inositol	5,0000	Vitamina C	50,000	Proteinato de zinc	1,0420	Proteinato de manganeso	0,9320	Proteinato de cobre	0,0999	Granollo de trigo	3,7500	Óxido de Zinc	2,4300	Carbonato de calcio	12,841	Óxido de manganeso	0,3990	Sulfato de cobre	0,2331	Sulfato de hierro	6,5790	Selenio inorgánico	0,0777	Selenio metionina	0,0333	Yodo EDDI	0,0317	Carbonato de cobalto	0,0109	Total	100,0
Ingrediente	Porcentaje (%)																																																									
Vitamina A	0,2500																																																									
Vitamina E	5,0000																																																									
Vitamina D3	0,2000																																																									
Vitamina B1	0,8155																																																									
Vitamina B2	0,9375																																																									
Vitamina B6	0,6076																																																									
Vitamina H	1,2500																																																									
Ácido pantoténico	2,1749																																																									
Vitamina K3	1,5152																																																									
Niacina	3,5176																																																									
Ácido fólico	0,2718																																																									
Inositol	5,0000																																																									
Vitamina C	50,000																																																									
Proteinato de zinc	1,0420																																																									
Proteinato de manganeso	0,9320																																																									
Proteinato de cobre	0,0999																																																									
Granollo de trigo	3,7500																																																									
Óxido de Zinc	2,4300																																																									
Carbonato de calcio	12,841																																																									
Óxido de manganeso	0,3990																																																									
Sulfato de cobre	0,2331																																																									
Sulfato de hierro	6,5790																																																									
Selenio inorgánico	0,0777																																																									
Selenio metionina	0,0333																																																									
Yodo EDDI	0,0317																																																									
Carbonato de cobalto	0,0109																																																									
Total	100,0																																																									
<b>Características físicas:</b>	<table border="1"> <tr><td>Apariencia:</td><td>Polvo de partículas finas</td></tr> <tr><td>Color:</td><td>Mostaza con partículas cristalinas y celestes</td></tr> <tr><td>Olor:</td><td>Característico</td></tr> </table>		Apariencia:	Polvo de partículas finas	Color:	Mostaza con partículas cristalinas y celestes	Olor:	Característico																																																		
Apariencia:	Polvo de partículas finas																																																									
Color:	Mostaza con partículas cristalinas y celestes																																																									
Olor:	Característico																																																									
<b>Uso y forma de aplicación:</b>	Agregar 2 kilogramos de la premezcla por tonelada métrica de alimento terminado y/o según recomendación del zootecnista o médico veterinario. El alimento balanceado final se agrega a la piscina de cultivo para ser consumido por los peces.																																																									
<b>Empaque y rotulado:</b>	Sacos de 25 kg																																																									

Información técnica proporcionada en documento No. SENA-E-DSG-2018-6112-E

En base a la información contenida en Documento No. SENA-E-DSG-2018-6112-E, se define que la mercancía de nombre comercial "PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA", en presentación de 25 kg, es una premezcla en polvo color mostaza elaborada a base de vitaminas y minerales que proporciona los micronutrientes necesarios para la elaboración fórmulas de alimento balanceado.

3. Análisis arancelario mercancía "PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA", en presentación de 25 Kg"

*3.1 Determinación de correcta subpartida para el producto “PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA”, en presentación de 25 Kg”.*

*La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):*

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

*A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:*

*(Notas explicativas del Capítulo 23)*

*“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”*

*(Notas explicativas de partida 23.09)*

**“C.– PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCritos EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

*1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

*2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

*3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.*

*También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:*

*a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales:*

*b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principalmente.”*

*Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA”, en presentación de 25 kg, es una premezcla en polvo color mostaza elaborada a base de vitaminas y sustancias minerales para la elaboración de fórmulas de alimento balanceado. Esta preparación proporciona la cantidad óptima de vitaminas y micro ingredientes para que el alimento balanceado cumpla con las necesidades nutricionales y fisiológicas de la especie; por lo tanto, se incluye dentro de la partida arancelaria*

23.09 cuyo texto es el siguiente:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - Los demás
2309.90.30.00	- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás:
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	- - - Para uso acuícola en forma de hojuelas
2309.90.90.13	- - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro.
2309.90.90.18	- - - Las demás para uso acuícola.
2309.90.90.19	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se define como más adecuada la subpartida arancelaria 2309.90.20.10.

#### 4.- CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante Trouw Nutrition Guatemala S.A., (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6112-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “PXO 442 VITAMINERALES TILAPIA”, en presentación de 25 kg, se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola.”

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2018-0417.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL  
17 SEP 2018

CLARIBEL  
TEGLIO  
SERIAL  
ESTATE  
QUESTE DOCUMENTO SE HA CREADO CON EL FIN DE SU ORIGEN  
ESTRADA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0341-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO - LAZIO DOCCA DARK GREY / Solicitante: CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A. - RUC 1791715861001/ Documento No. SENAE-DSG-2018-6286-E

Señor  
Mauricio Duarte Mejía  
**CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-DSG-2018-6286-E, de fecha 15 de agosto de 2018, suscrito por el Sr. Mauricio Duarte Mejía, Representante Legal de la compañía CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791715861001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los

requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0421, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Agosto 15 del 2018
SOLICITANTE:	CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., a través de su representante legal Sr. Mauricio Duarte Mejía
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero sintético
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	PLASTIQUIMICA SAS
MARCA DE LA MERCANCÍA:	PLASTIQUIMICA
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Lazio Docca Dark Grey
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li> <li>● Información técnica de la mercancía</li> <li>● Muestra de la mercancía</li> </ul>

**2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍAS DE LA MUESTRA DE LA MERCANCÍA**

DESCRIPCIÓN:
<i>La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cuero sintético, corresponde a la definición técnica de láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta acabados del tipo estampados en la superficie. Su forma de presentación es en rollos y es utilizada para tapicería en general.</i>
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

CARACTERÍSTICAS CONTENIDAS EN LA FICHAS TÉCNICAS:

- Composición:

Plástico celular:

Resina de cloruro de polivinilo: 47,19%

Diocil fthalato: 28,74% (plastificante)

Estabilizador térmico: 1,35%

Agente espumante: 0,65%

Cargas: 8,47%

Pigmentos: 1,16%

Lacas: 0,004%

Soporte textil:

Poliéster: 12,43%

- Forma de presentación: Rollos que se presentan en formato de láminas combinadas con materias textiles
- Peso: ( $g/m^2$ ):  $521 \pm 42$
- Ancho del rollo (m): 1,4 mínimo
- Calibre (mm):  $0,86 \pm 0,06$
- Tamaño del rollo: 60 metros estándar de largo
- Uso: Para tapicería en general

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA:

La muestra remitida presenta dos componentes esenciales, los cuales son plástico del tipo celular en una sola cara y tela tejida de materia textil como soporte.

- Características de las materias plásticas (primer componente esencial)

Las materias plásticas responden a la definición arancelaria de plástico celular.

El plástico celular se presenta en una sola cara de la lámina

La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el plástico es de la categoría plástico de cloruro de polivinilo (PVC).

- Características de las materias textiles (segundo componente esencial)

La materia textil se presenta tejida (tejido de punto)

La materia textil deja ver acabados en la superficie del tipo ESTAMPADOS.

La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el soporte textil es de poliéster.

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Del análisis de la descripción y características técnicas de la mercancía detallada en el numeral 2

del presente informe, con sustento en la documentación técnica y muestra remitidas, se ha definido que la mercancía objeto de consulta consiste en láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta en ella acabados del tipo estampados en la superficie.

Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”**

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, considerando la naturaleza de la mercancía consultada, se estima pertinente considerar la partida 59.03, la nota 2 a) del capítulo 59 del Sistema Armonizado, y, en aplicación del Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 39 y las notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado, las cuales se exponen a continuación:

- *Texto de la partida 59.03*

59.03	<i>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.</i>
-------	---

- *Nota 2 a) del Capítulo 59 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)*

“... 2. La partida 59.03 comprende: a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular)...”

- *Consideraciones Generales del Capítulo 39 del Sistema Armonizado - Plástico combinado con materias textiles*

“...CONSIDERACIONES GENERALES. Plástico combinado con materias textiles. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes: d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte. A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.”

- *Notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado de la OMA*

*Esta partida se refiere a los tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico (por ejemplo, poli (cloruro de vinilo)), así como a los estratificados con esa misma materia. Los tejidos de esta clase se clasifican en esta partida cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza del plástico incorporado (compacto o celular), siempre que, sin embargo: 1) La impregnación, baño o recubrimiento (cuando se trate de tejidos impregnados, recubiertos o revestidos) sea perceptible a simple vista, entendiéndose que no deben de tenerse en cuenta los simples cambios de color que puedan resultar de estas operaciones. Los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (hecha abstracción del color) se clasifican en sus respectivas partidas (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente). Entre estos tejidos, se pueden citar los que están impregnados de sustancias que tienen por objeto hacerlos inarrugables, antipolilla o inencogibles y ciertos tejidos impermeabilizados (en especial, las gabardinas y popelinas impermeabilizados por impregnación). Quedan igualmente clasificados en los Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, los tejidos parcialmente recubiertos o revestidos con plástico que presenten dibujos como consecuencia de estos tratamientos; 2) Se trate de productos no rígidos, es decir, que puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C; 3) El tejido no esté totalmente inmerso en el plástico ni revestido o recubierto por las dos caras.*

*Con fundamento en lo expuesto, al consistir las mercancías motivo de consulta en láminas de cloruro de polivinilo celular que tienen como soporte un tejido de poliéster que presenta en ella acabados del tipo estampados, razón por la cual NO puede ser considerado un simple soporte, se estima pertinente su clasificación en la partida 59.03.*

*Habiéndose determinado la partida 59.03 para las mercancías motivo de consulta, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la Sexta Regla Interpretativa, la cual en su parte pertinente cita:*

*“REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

*Se presentan entonces a continuación las subpartidas a ser consideradas para su debida clasificación:*

5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	DIRECCIÓN DE SEGURO
5903.20.00.00	- Con poliuretano	17 SEP
5903.90.00.00	- Las demás	 CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, marca PLASTIQUIMICA, modelo LAZIO,*

*DOCCHA DARK GREY, se ha definido como más apropiada su clasificación arancelaria en la subpartida: 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo).*

#### 4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2018-6286-E), se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO marca PLASTIQUIMICA, modelo LAZIO DOCCHA DARK GREY, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo)..."*

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0421.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL.  
FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0342-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / **Mercancía:** CUERO SINTÉTICO - BRAVIA VERONA MOCCA / **Solicitante:** CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A. - RUC 1791715861001/ Documento No. SENA-E-DSG-2018-6287-E

Señor  
Mauricio Duarte Mejía  
**CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENA-E-DSG-2018-6287-E, de fecha 15 de agosto de 2018, suscrito por el Sr. Mauricio Duarte Mejía, Representante Legal de la compañía CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791715861001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los

requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0422, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

#### **“1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Agosto 15 del 2018
SOLICITANTE:	CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., a través de su representante legal Sr. Mauricio Duarte Mejia
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero sintético
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	PLASTIQUIMICA SAS
MARCA DE LA MERCANCÍA:	PLASTIQUIMICA
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Bravia Verona Mocca
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li> <li>● Información técnica de la mercancía</li> <li>● Muestra de la mercancía</li> </ul>

#### **2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA**

DESCRIPCIÓN:
<i>La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cuero sintético, corresponde a la definición técnica de láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta acabados del tipo estampados en la superficie. Su forma de presentación es en rollos y es utilizada para (tapicería en) interiores, oficinas, restaurantes hoteles residencial y transporte masivo.</i>
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

CARACTERÍSTICAS CONTENIDAS EN LA FICHAS TÉCNICAS:

- Composición:

Plástico celular:

Resina de cloruro de polivinilo: 41,75%  
Diisononilftalato: 28,86% (plastificante)  
Estabilizador térmico: 0,69%  
Agente espumante: 0,40%  
Retardante al fuego: 0,79%  
Cargas: 4,63%  
Pigmentos: 3,19%  
Lacas: 0,007%

Soporte textil:

Poliéster: 19,69%

- Forma de presentación: Rollos que se presentan en formato de láminas combinadas con materias textiles
- Peso: (g/m<sup>2</sup>): 635 ± 46
- Ancho del rollo (m): 1,4 mínimo
- Calibre (mm): 1,06 ± 0,11
- Tamaño del rollo: 42 metros estándar de largo
- Uso: (Para tapicería en) interiores, oficinas, restaurantes hoteles residencial y transporte masivo

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA:

La muestra remitida presenta dos componentes esenciales, los cuales son plástico del tipo celular en una sola cara y tela tejida de materia textil como soporte.

- Características de las materias plásticas (primer componente esencial)

Las materias plásticas responden a la definición arancelaria de plástico celular.

El plástico celular se presenta en una sola cara de la lámina

La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el plástico es de la categoría plástico de cloruro de polivinilo (PVC).

- Características de las materias textiles (segundo componente esencial)

La materia textil se presenta tejida (tejido de punto)

La materia textil deja ver acabados en la superficie del tipo ESTAMPADOS.

La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el soporte textil es de poliéster.

**3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN**

Del análisis de la descripción y características técnicas de la mercancía detallada en el numeral 2 del presente informe, con sustento en la documentación técnica y muestra remitidas, se ha definido que la mercancía objeto de consulta consiste en láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta en ella acabados del tipo estampados en la superficie.

Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”**

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, considerando la naturaleza de la mercancía consultada, se estima pertinente considerar la partida 59.03, la nota 2 a) del capítulo 59 del Sistema Armonizado, y, en aplicación del Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 39 y las notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado, las cuales se exponen a continuación:

- *Texto de la partida 59.03*

59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.
-------	--

- *Nota 2 a) del Capítulo 59 del Sistema Armonizado*

“... 2. La partida 59.03 comprende: a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular)...”

- *Consideraciones Generales del Capítulo 39 del Sistema Armonizado - Plástico combinado con materias textiles*

“...CONSIDERACIONES GENERALES. Plástico combinado con materias textiles. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes: d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte. A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tulles y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.”

- *Notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado*

*Esta partida se refiere a los tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico (por ejemplo, poli (cloruro de vinilo)), así como a los estratificados con esa misma materia. Los tejidos de esta clase se clasifican en esta partida cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza del plástico incorporado (compacto o celular), siempre que, sin embargo: 1) La impregnación, baño o recubrimiento (cuando se trate de tejidos impregnados, recubiertos o revestidos) sea perceptible a simple vista, entendiéndose que no deben de tenerse en cuenta los simples cambios de color que puedan resultar de estas operaciones. Los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (hecha abstracción del color) se clasifican en sus respectivas partidas (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente). Entre estos tejidos, se pueden citar los que están impregnados de sustancias que tienen por objeto hacerlos inarrugables, antipolilla o inencogibles y ciertos tejidos impermeabilizados (en especial, las gabardinas y popelinas impermeabilizados por impregnación). Quedan igualmente clasificados en los Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, los tejidos parcialmente recubiertos o revestidos con plástico que presenten dibujos como consecuencia de estos tratamientos; 2) Se trate de productos no rígidos, es decir, que puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C; 3) El tejido no esté totalmente inmerso en el plástico ni revestido o recubierto por las dos caras.*

*Con fundamento en lo expuesto, al consistir las mercancías motivo de consulta en láminas de cloruro de polivinilo celular que tienen como soporte un tejido de poliéster que presenta en ella acabados del tipo estampados, razón por la cual NO puede ser considerado un simple soporte, se estima pertinente su clasificación en la partida 59.03.*

*Habiéndose determinado la partida 59.03 para las mercancías motivo de consulta, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la Sexta Regla Interpretativa, la cual en su parte pertinente cita:*

*“REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

*Se presentan entonces a continuación las subpartidas a ser consideradas para su debida clasificación:*

5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)
5903.20.00.00	- Con poliuretano
5903.90.00.00	- Las demás

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, marca PLASTIQUIMICA, modelo BRAVIA*

VERONA MOCCA, se ha definido como más apropiada su clasificación arancelaria en la subpartida: 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo).

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENA-E-DSG-2018-6287-E), se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO marca PLASTIQUIMICA, modelo BRAVIA VERONA MOCCA, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo)..."

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0422.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimiento de distinguida consideración,

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
17 SEP 2018

LICENCIADO EN CONTADURÍA  
SENAE  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL  
FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2018-0343-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO - BRAVIA VERONA CAPUCHINO / Solicitante: CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A. - RUC 1791715861001 / Documento No. SENAE-DSG-2018-6288-E

Señor  
Mauricio Duarte Mejía  
**CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-DSG-2018-6288-E, de fecha 15 de agosto de 2018, suscrito por el Sr. Mauricio Duarte Mejía, Representante Legal de la compañía CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791715861001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los

requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0423, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

#### **“1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Agosto 15 del 2018
SOLICITANTE:	CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., a través de su representante legal Sr. Mauricio Duarte Mejía
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero sintético
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	PLASTIQUIMICA SAS
MARCA DE LA MERCANCÍA:	PLASTIQUIMICA
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Bravia Verona Capuchino
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li> <li>• Información técnica de la mercancía</li> <li>• Muestra de la mercancía</li> </ul>

#### **“2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA”**

DESCRIPCIÓN:
<i>La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cuero sintético, corresponde a la definición técnica de láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta acabados del tipo estampados en la superficie. Su forma de presentación es en rollos y es utilizada para (tapicería en) interiores, oficinas, restaurantes hoteles residencial y transporte masivo.</i>
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

CARACTERÍSTICAS CONTENIDAS EN LA FICHAS TÉCNICAS:

- *Composición:*

Plástico celular:

*Resina de cloruro de polivinilo: 41,58%*  
*Diisononilftalato: 28,72% (plastificante)*  
*Estabilizador térmico: 0,69%*  
*Agente espumante: 0,39%*  
*Retardante al fuego: 0,78%*  
*Cargas: 4,63%*  
*Pigmentos: 3,52%*  
*Lacas: 0,007%*

Soporte textil:

*Poliéster: 19,69%*

- *Forma de presentación: Rollos que se presentan en formato de láminas combinadas con materias textiles*
- *Peso: (g/m<sup>2</sup>): 635 ± 46*
- *Ancho del rollo (m): 1,4 mínimo*
- *Calibre (mm): 1,06 ± 0,11*
- *Tamaño del rollo: 42 metros estándar de largo*
- *Uso: (Para tapicería en) interiores, oficinas, restaurantes hoteles residencial y transporte masivo*

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA:

*La muestra remitida presenta dos componentes esenciales, los cuales son plástico del tipo celular en una sola cara y tela tejida de materia textil como soporte.*

- *Características de las materias plásticas (primer componente esencial)*

*Las materias plásticas responden a la definición arancelaria de plástico celular.*

*El plástico celular se presenta en una sola cara de la lámina*

*La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el plástico es de la categoría plástico de cloruro de polivinilo (PVC).*

- *Características de las materias textiles (segundo componente esencial)*

*La materia textil se presenta tejida (tejido de punto)*

*La materia textil deja ver acabados en la superficie del tipo ESTAMPADOS.*

*La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el soporte textil es de poliéster.*

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Del análisis de la descripción y características técnicas de la mercancía detallada en el numeral 2 del presente informe, con sustento en la documentación técnica y muestra remitidas, se ha definido que la mercancía objeto de consulta consiste en láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta en ella acabados del tipo estampados en la superficie.

Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”**

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, considerando la naturaleza de la mercancía consultada, se estima pertinente considerar la partida 59.03, la nota 2 a) del capítulo 59 del Sistema Armonizado, y, en aplicación del Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 39 y las notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado, las cuales se exponen a continuación:

- *Texto de la partida 59.03*

59.03	<i>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.</i>
-------	---

- *Nota 2 a) del Capítulo 59 del Sistema Armonizado*

“... 2. La partida 59.03 comprende: a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular)...”

- *Consideraciones Generales del Capítulo 39 del Sistema Armonizado - Plástico combinado con materias textiles*

“...CONSIDERACIONES GENERALES. Plástico combinado con materias textiles. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes: d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte. A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por

ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.”

● Notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado

Esta partida se refiere a los tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico (por ejemplo, poli (cloruro de vinilo)), así como a los estratificados con esa misma materia. Los tejidos de esta clase se clasifican en esta partida cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza del plástico incorporado (compacto o celular), siempre que, sin embargo: 1) La impregnación, baño o recubrimiento (cuando se trate de tejidos impregnados, recubiertos o revestidos) sea perceptible a simple vista, entendiéndose que no deben de tenerse en cuenta los simples cambios de color que puedan resultar de estas operaciones. Los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (hecha abstracción del color) se clasifican en sus respectivas partidas (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente). Entre estos tejidos, se pueden citar los que están impregnados de sustancias que tienen por objeto hacerlos inarrugables, antipolilla o inencogibles y ciertos tejidos impermeabilizados (en especial, las gabardinas y popelinas impermeabilizados por impregnación). Quedan igualmente clasificados en los Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, los tejidos parcialmente recubiertos o revestidos con plástico que presenten dibujos como consecuencia de estos tratamientos; 2) Se trate de productos no rígidos, es decir, que puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C; 3) El tejido no esté totalmente inmerso en el plástico ni revestido o recubierto por las dos caras.

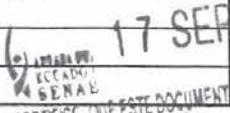
Con fundamento en lo expuesto, al consistir las mercancías motivo de consulta en láminas de cloruro de polivinilo celular que tienen como soporte un tejido de poliéster que presenta en ella acabados del tipo estampados, razón por la cual NO puede ser considerado un simple soporte, se estima pertinente su clasificación en la partida 59.03.

Habiéndose determinado la partida 59.03 para las mercancías motivo de consulta, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la Sexta Regla Interpretativa, la cual en su parte pertinente cita:

“**REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Se presentan entonces a continuación las subpartidas a ser consideradas para su debida clasificación:

5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	17 SEP
5903.20.00.00	- Con poliuretano	
5903.90.00.00	- Las demás	



*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, marca PLASTIQUIMICA, modelo BRAVIA VERONA CAPUCHINO, se ha definido como más apropiada su clasificación arancelaria en la subpartida: 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo).*

#### 4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2018-6288-E), se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO marca PLASTIQUIMICA, modelo BRAVIA VERONA CAPUCHINO, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo)..."*

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0423.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

17 SEP 2018

LUGAR: QUITO  
ESTADO: ECUADOR  
SENAE  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINA  
FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0344-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO - BRAVIA VERONA MARRÓN / Solicitante: CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A. - RUC 1791715861001/ Documento No. SENA-E-DSG-2018-6289-E

Señor  
Mauricio Duarte Mejía  
**CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENA-E-DSG-2018-6289-E, de fecha 15 de agosto de 2018, suscrito por el Sr. Mauricio Duarte Mejía, Representante Legal de la compañía CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791715861001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-DSG-2018-038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los

requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0424, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:</b>	<i>Agosto 15 del 2018</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>CORDILLERA PRODUCTS ECUADOR CORDILPROD S.A., a través de su representante legal Sr. Mauricio Duarte Mejía</i>
<b>NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>Cuero sintético</i>
<b>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>PLASTIQUIMICA SAS</i>
<b>MARCA DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>PLASTIQUIMICA</i>
<b>MODELO DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>Bravia Verona Marron</i>
<b>MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</i></li> <li>● <i>Información técnica de la mercancía</i></li> <li>● <i>Muestra de la mercancía</i></li> </ul>

### **2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA**

<b>DESCRIPCIÓN:</b>
<i>La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cuero sintético, corresponde a la definición técnica de láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta acabados del tipo estampados en la superficie. Su forma de presentación es en rollos y es utilizada para (tapicería en) interiores, oficinas, restaurantes hoteles residencial y transporte masivo.</i>
<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:</b>

CARACTERÍSTICAS CONTENIDAS EN LA FICHAS TÉCNICAS:

- *Composición:*

*Plástico celular:*

Resina de cloruro de polivinilo: 42,11%  
Diisononilftalato: 29,12% (plastificante)  
Estabilizador térmico: 0,69%  
Agente espumante: 0,40%  
Retardante al fuego: 0,80%  
Cargas: 4,66%  
Pigmentos: 2,52%  
Lacas: 0,007%

*Soporte textil:*

Poliéster: 19,69%

- *Forma de presentación: Rollos que se presentan en formato de láminas combinadas con materias textiles*
- *Peso: (g/m<sup>2</sup>): 635 ± 46*
- *Ancho del rollo (m): 1,4 mínimo*
- *Calibre (mm): 1,06 ± 0,11*
- *Tamaño del rollo: 42 metros estándar de largo*
- *Uso: (Para tapicería en) interiores, oficinas, restaurantes hoteles residencial y transporte masivo*

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA:

La muestra remitida presenta dos componentes esenciales, los cuales son plástico del tipo celular en una sola cara y tela tejida de materia textil como soporte.

- *Características de las materias plásticas (primer componente esencial)*

Las materias plásticas responden a la definición arancelaria de plástico celular.

El plástico celular se presenta en una sola cara de la lámina.

La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el plástico es de la categoría plástico de cloruro de polivinilo (PVC).

- *Características de las materias textiles (segundo componente esencial)*

La materia textil se presenta tejida (tejido de punto).

La materia textil deja ver acabados en la superficie del tipo ESTAMPADOS.

La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el soporte textil es de poliéster.

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Del análisis de la descripción y características técnicas de la mercancía detallada en el numeral 2 del presente informe, con sustento en la documentación técnica y muestra remitidas, se ha definido que la mercancía objeto de consulta consiste en láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las caras por un tejido de poliéster como soporte de la lámina, tejido que presenta en ella acabados del tipo estampados en la superficie.

Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”**

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, considerando la naturaleza de la mercancía consultada, se estima pertinente considerar la partida 59.03, la nota 2 a) del capítulo 59 del Sistema Armonizado, y, en aplicación del Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 39 y las notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado, las cuales se exponen a continuación:

- *Texto de la partida 59.03*

59.03	<i>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.</i>
-------	---

- *Nota 2 a) del Capítulo 59 del Sistema Armonizado*

“... 2. La partida 59.03 comprende: a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular)...”

- *Consideraciones Generales del Capítulo 39 del Sistema Armonizado - Plástico combinado con materias textiles*

“...CONSIDERACIONES GENERALES. Plástico combinado con materias textiles. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes: d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte. A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por

ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte."

- Notas explicativas de la partida 59.03 del Sistema Armonizado

Esta partida se refiere a los tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico (por ejemplo, poli (cloruro de vinilo)), así como a los estratificados con esa misma materia. Los tejidos de esta clase se clasifican en esta partida cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza del plástico incorporado (compacto o celular), siempre que, sin embargo: 1) La impregnación, baño o recubrimiento (cuando se trate de tejidos impregnados, recubiertos o revestidos) sea perceptible a simple vista, entendiéndose que no deben de tenerse en cuenta los simples cambios de color que puedan resultar de estas operaciones. Los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (hecha abstracción del color) se clasifican en sus respectivas partidas (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente). Entre estos tejidos, se pueden citar los que están impregnados de sustancias que tienen por objeto hacerlos inarrugables, antipolilla o inencogibles y ciertos tejidos impermeabilizados (en especial, las gabardinas y popelinas impermeabilizados por impregnación). Quedan igualmente clasificados en los Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, los tejidos parcialmente recubiertos o revestidos con plástico que presenten dibujos como consecuencia de estos tratamientos; 2) Se trate de productos no rígidos, es decir, que puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C; 3) El tejido no esté totalmente inmerso en el plástico ni revestido o recubierto por las dos caras.

Con fundamento en lo expuesto, al consistir las mercancías motivo de consulta en láminas de cloruro de polivinilo celular que tienen como soporte un tejido de poliéster que presenta en ella acabados del tipo estampados, razón por la cual NO puede ser considerado un simple soporte, se estima pertinente su clasificación en la partida 59.03.

Habiéndose determinado la partida 59.03 para las mercancías motivo de consulta, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la Sexta Regla Interpretativa, la cual en su parte pertinente cita:

**"REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Se presentan entonces a continuación las subpartidas a ser consideradas para su debida clasificación:

5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	17 SEP 2018
5903.20.00.00	- Con poliuretano	
5903.90.00.00	- Las demás	

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARIA G  
RECIBIDO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL AL ORIGEN

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, marca PLASTIQUIMICA, modelo BRAVIA VERONA MARRON, se ha definido como más apropiada su clasificación arancelaria en la subpartida: 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo).

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2018-6289-E), se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO marca PLASTIQUIMICA, modelo BRAVIA VERONA MARRON, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo)...”

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IT-2018-0424.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO  
SENAE  
17 SEP 2018  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINA  
FIRMA

## Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0345-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO SIENA OPALO / Solicitante: COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. TDA. / Documento No. SENA-E-DSG-2018-6299-E

Señora Ingeniera  
Alexandra Elizabeth López Salazar  
**Gerente General**  
**COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENA-E-DSG-2018-6299-E, suscrito por la Sra. Alexandra López Salazar, en calidad de Representante Legal de COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyente Nro. 1890153913001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoltorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de CUERO SINTÉTICO SIENA OPALO, considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0445, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Agosto de 2018
SOLICITANTE:	Sra. Alexandra López Salazar Representante Legal de la compañía COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero sintético SIENA OPALO
MARCA:	PROQUINAL
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Proquinal S.A.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	- Ficha técnica del fabricante de la mercancía - Imagen de la presentación - Muestra

## 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“CUERO SINTÉTICO”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Peso: <math>550 \pm 70 \text{ g/m}^2</math>.</li> <li>● Ancho: Min. 1.40.</li> <li>● Grabado: Wallaby.</li> <li>● Laca: napa.</li> <li>● Tamaño del rollo: 40 m.</li> <li>● Composición: 78% PVC y aditivos, 22% base de tejido de punto poliéster.</li> </ul>
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Tapizado de muebles.</li> </ul>
Fotografías:	(...) <i>Fotografías obtenidas de la muestra presentada</i>

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6299-E, se define que la mercancía de nombre comercial “cuero sintético”, se trata de un producto que se presenta en rollos y es utilizado en tapicería de muebles; está compuesto por dos capas, una de material PVC que es la cara exterior del tapizado y otra que es una base de tejido de punto poliéster sin estampado que será la cara interna del mismo.

## 3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE CUERO SINTÉTICO Y FABRICANTE PROQUINAL S.A.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Consideraciones generales del capítulo 39)

“...Plástico combinado con materias textiles

*Los revestimientos de plástico para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 de este Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regido esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes:*

- a) *El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 %, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;*
- b) *Los tejidos y telas sin tejer, bien totalmente inmersos en plástico, o bien totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones;*
- c) *Los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C;*
- d) *las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.*

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo, así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.

Las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras, se excluyen sin embargo, de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente partidas 56.02, 56.03 y 59.03)...” (El subrayado es de mi autoría).

(Notas Explicativas de la partida 39.21)

“Esta partida comprende las placas, láminas, películas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias. (En cuanto a la clasificación de las placas, láminas, etc., combinadas con otras materias, véase las Consideraciones generales de este Capítulo.)

De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.22 a 39.26, las placas, láminas, etc., aunque estén trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.” (El subrayado es de mi autoría).

El texto de la partida 39.21 es el siguiente:

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

La mercancía en consulta denominada comercialmente como “cuero sintético” se trata de una hoja usada para tapicería de muebles y estructurada por dos capas, una de PVC que es la cara principal del producto y la otra de poliéster que al no tener un estampado, perchado u otro trabajo más avanzado, se la considera un simple soporte; por lo que se determina su clasificación en la partida 39.21.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de

consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

	- Productos celulares:
3921.11.00.00	- De polímeros de estireno
3921.12.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria “3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo”.

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante PROQUINAL S.A. (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6299-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Cuero sintético, Modelo: SIENA, Color: OPALO, Marca: PROQUINAL, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 39.21, subpartida “...3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo”.

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0445.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,  
Econ. Ricardo Manuel Tróya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
6 17 SEP 2018

LICENCIADO EN DERECHO  
SERV. NAC. DE ADUANAS  
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINA  
FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0346-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: STARQUAT T-70 / Solicitante: CONTECON GUAYAQUIL S.A., / Documento No. SENA-E-DSG-2018-5420-E y su alcance No. SENA-E-DSG-2018-6270-E

Señor  
José Antonio Contreras Ruiz  
**Gerente General**  
**CONTECON GUAYAQUIL S.A. C.G.S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. : SENA-E-DSG-2018-5420-E y su alcance SENA-E-DSG-2018-6270-E., con fecha 15 de agosto del 2018 suscrito por José Antonio Ruiz Contreras con RUC Nro. 0992506717001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-DSG-2018-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal”.

*expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-70.” Acondicionado en barril plástico de 200 Kg considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2018-0435, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Última entrega de documentación:	agosto 15 del 2018
Solicitante:	José Antonio Ruiz Contreras con RUC Nro. <b>0992506717001</b>
Nombre comercial de la mercancía:	STARQUAT T-70. .
Marca, Modelo y Fabricante de la mercancía:	<b>Marca:</b> STARCHEM. <b>Fabricado por:</b> STARCHEM S.A.S.,
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"><li>● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li><li>● Descripción clara de la mercancía.</li><li>● Información Técnica del fabricante.</li><li>● Fotos.</li></ul>

### **2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.**

<b>Especificaciones Técnicas:</b>											
<b>Descripción:</b>	Mezcla de cloruros de alquil-dimetil-benzil-amonio (cloruro Dodecyl-dimetil –benzilamonio+cloruro Benzil-dimetil-tetradecilamonio). Contenido mínimo de componente cuaternario 70%. Posee una acción bactericida frente a las bacterias gram-positivas extermínándose incluso las gram-negativas con soluciones considerablemente diluidas en materia activa, actúa de igual manera sobre virus, algas y hongos.										
<b>Especificaciones técnicas</b>	<p><b>Aspecto Técnico:</b> Líquido translucido moderadamente viscoso.</p> <p><b>Color:</b> Ligeramente amarillento.</p> <p><b>Densidad:</b> 0.988 g/ml.</p> <p><b>pH:</b> 4.5-7.5</p> <p><b>Soilubilidad:</b> Miscible en cualquier proporción con agua y alcoholos de bajo peso molecular.</p> <p><b>Compatibilidad:</b> con los detergentes no iónicos e incompatible con detergente anionicos, caso de sulfonatos de alquil-benzeno y sulfatos de alcoholos grasos.</p>										
<b>Composición:</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th><th>Porcentajes</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloruro Dodecyl-dimetil-benzilamonio</td><td>51.00%</td></tr> <tr> <td>Cloruro benzil-dimetil-tetradecil amonio</td><td>22.50%</td></tr> <tr> <td>Isopropanol</td><td>1.50%</td></tr> <tr> <td>Agua</td><td>25.00%</td></tr> </tbody> </table>	Componente	Porcentajes	Cloruro Dodecyl-dimetil-benzilamonio	51.00%	Cloruro benzil-dimetil-tetradecil amonio	22.50%	Isopropanol	1.50%	Agua	25.00%
Componente	Porcentajes										
Cloruro Dodecyl-dimetil-benzilamonio	51.00%										
Cloruro benzil-dimetil-tetradecil amonio	22.50%										
Isopropanol	1.50%										
Agua	25.00%										
<b>Aplicación directa:</b>	En paredes, pisos, superficies de trabajo y equipos; aplicar con una esponja, estropajo o trozo de tela. Solamente una limpieza repetida y una desinfección de los implementos utilizados en la producción pueden garantizar una óptima calidad en lo microbiológico.										
<b>Presentación:</b>	Barril plástico por 200 kilos.										
<b>Fotografía</b>											

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSG-2018-6270-E y su alcance SENA-E-DTA-2018-5420-E.*

En base a la información contenida en Documento No. SENA-E-DSG-2018-5420-E y su alcance SENA-E-DSG-2018-6270-E se define que la mercancía de nombre comercial STARQUAT T-70, es un desinfectante que posee una acción bactericida frente a las

bacterias gram-positivas exterminándose incluso las gram-negativas con soluciones considerablemente diluidas en materia activa, actúa de igual manera sobre virus, algas y hongos., presentado en barril plástico de 200 Kg.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “STARQUAT T-70”.**

#### **3.1 DETERMINACIÓN DE CORRECTA SUBPARTIDA PARA EL PRODUCTO “STARQUAT T-70”.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):  
Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toman en consideración lo siguiente:

#### **(Notas explicativas del Capítulo 38)**

*“1. Este Capítulo no comprende:*

*a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:*

*2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08...”*

#### **(Notas explicativas de partida 38.08)**

*“Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:*

#### **IV) Los desinfectantes**

*Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.*

*Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las*

*paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.*

*Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes...”*

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “STARQUAT T-70”, en presentación en barril plástico de 200 Kg, se puede constatar que la misma es un desinfectante que posee una acción bactericida, por lo que en atención al texto de la partida 38.08 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 38.08, cuyo texto es el siguiente:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	<i>- Los demás:</i>

3808.91	- - Insecticidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.91.12.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.91.14.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
3808.91.15.00	- - - - Que contengan mirex o endrina
3808.91.19.00	- - - Los demás
	- - - Los demás:
3808.91.91.00	- - - - Que contengan piretro natural (piretrina)
3808.91.93.00	- - - - Que contengan carbofurano, excepto la mezcla mencionada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo
3808.91.94.00	- - - - Que contengan dimetoato
3808.91.95.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.91.97.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
3808.91.98.00	- - - - Que contengan mirex o endrina
3808.91.99.00	- - - - Los demás
3808.92	- - Fungicidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.92.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.12.00	- - - - Que contengan mancozeb, mane b, propineb o zineb
3808.92.19.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
3808.92.91.00	- - - - Que contengan compuestos de cobre
3808.92.92.00	- - - - Que contengan mancozeb, mane b, propineb o zineb
3808.92.93.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.94.00	- - - - Que contengan pyrazofos
3808.92.99.00	- - - - Los demás

3808.93	- - <i>Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</i> - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.93.11.00	- - - - Que contengan bromometano ( <i>bromuro de metilo</i> ) o bromoclorometano
3808.93.19.00	- - - Los demás: - - - - Los demás:
3808.93.91.00	- - - - Que contengan bromometano ( <i>bromuro de metilo</i> ) o bromoclorometano
3808.93.93.00	- - - - Que contengan butaclor
3808.93.99.00	- - - Los demás
3808.94	- - <b>Desinfectantes:</b> - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.94.11.00	- - - - Que contengan bromometano ( <i>bromuro de metilo</i> ) o bromoclorometano
3808.94.19.00	- - - - Los demás: - - - - Los demás:
3808.94.91.00	- - - - Que contengan bromometano ( <i>bromuro de metilo</i> ) o bromoclorometano
3808.94.99.00	- - - - Los demás
3808.99	- - Los demás: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.99.11.00	- - - - Que contengan bromometano ( <i>bromuro de metilo</i> ) o bromoclorometano
3808.99.19.00	- - - - Los demás: - - - - Los demás:
3808.99.91.00	- - - - Que contengan bromometano ( <i>bromuro de metilo</i> ) o bromoclorometano
3808.99.99.00	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3808.94.99.00

#### **4.- CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante STARCHEM S.A.S. (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-5420-E y su alcance SENAE-DSG-2018-6270-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y

Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “STARQUAT T-70” es un desinfectante que posee una acción bactericida, acondicionado en barril plástico de 200 Kg se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 38.08, subpartida “...3808.94.99.00 ---- Los demás...”.

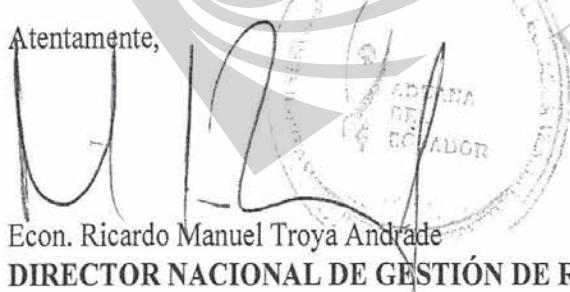
Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL  
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL  
17 SEPT 2018  
LISANDRO  
SENA  
SERFACC QUESADA  
COPA DE SU D.R.  
TMA

Oficio Nro. SENAЕ-DNR-2018-0347-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO PRANNA AZUL / Solicitante: COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA. / Documento No. SENAЕ-DSG-2018-6300-E

Señora Ingeniera  
Alexandra Elizabeth López Salazar  
**Gerente General**  
**COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento Nro. SENAЕ-DSG-2018-6300-E, suscrito por la Srita. Alexandra López Salazar, en calidad de Representante Legal de COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyente Nro. 1890153913001; en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsoedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de CUERO SINTÉTICO PRANNA AZUL, considerando para su efecto el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0446, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Agosto de 2018
SOLICITANTE:	Srta. Alexandra López Salazar Representante Legal de la compañía COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero sintético PRANNA AZUL
MARCA:	PROQUINAL
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Proquinal S.A.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	- Ficha técnica del fabricante de la mercancía - Imagen de la presentación - Muestra

## 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“CUERO SINTÉTICO”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Peso: <math>585 \pm 60 \text{ g/m}^2</math>.</li> <li>● Ancho: Min. 1.40.</li> <li>● Grabado: Delfín.</li> <li>● Laca: acrílica.</li> <li>● Tamaño del rollo: 40 m.</li> <li>● Composición: 79% PVC y aditivos, 21% base de tejido de punto poliéster.</li> </ul>
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Tapizado de muebles.</li> </ul>
Fotografías:	(...) <i>Fotografías obtenidas de la muestra presentada</i>

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2018-6300-E, se define que la mercancía de nombre comercial “cuero sintético”, se trata de un producto que se presenta en rollos y es utilizado en tapicería de muebles; está compuesto por dos capas, una de material PVC que es la cara exterior del tapizado y otra que es una base de tejido de punto poliéster sin estampado que será la cara interna del mismo.

## 3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE CUERO SINTÉTICO Y FABRICANTE PROQUINAL S.A.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

• (Consideraciones generales del capítulo 39)

“...Plástico combinado con materias textiles

*Los revestimientos de plástico para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 de este Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está*

regido esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes:

- a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 %, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;
- b) Los tejidos y telas sin tejer, bien totalmente inmersos en plástico, o bien totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- c) Los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C;
- d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo, así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.

Las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras, se excluyen sin embargo, de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente partidas 56.02, 56.03 y 59.03)...” (El subrayado es de mi autoría).

(Notas Explicativas de la partida 39.21)

“Esta partida comprende las placas, láminas, películas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias. (En cuanto a la clasificación de las placas, láminas, etc., combinadas con otras materias, véase las Consideraciones generales de este Capítulo.)

De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.22 a 39.26, las placas, láminas, etc., aunque estén trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.” (El subrayado es de mi autoría).

El texto de la partida 39.21 es el siguiente:

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

La mercancía en consulta denominada comercialmente como “cuero sintético” se trata de una hoja usada para tapicería de muebles y estructurada por dos capas, una de PVC que es la cara principal del producto y la otra de poliéster que al no tener un estampado, perchado u otro trabajo más avanzado, se la considera un simple soporte;

por lo que se determina su clasificación en la partida 39.21.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

	- Productos celulares:
3921.11.00.00	- De polímeros de estireno
3921.12.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria “3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo”.

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante PROQUINAL S.A. (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-6300-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Cuero sintético, Modelo: PRANNA, Color: AZUL, Marca: PROQUINAL, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 39.21, subpartida “...3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo”.

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2018-0446.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL  
17 SEP 2018

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
SENAC  
SERIFCC  
ESTE DOCUMENTO ES FIE  
17 MA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2018-0348-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO FERRO FORTE / Solicitante: COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA. à RUC 1890153913001 / Documento No. SENA-E-DSG-2018-6305-E

Señora Ingeniera  
Alexandra Elizabeth López Salazar  
**Gerente General**  
**COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite No. SENA-E-DSG-2018-6305-E, de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por la Sra. Alexandra Elizabeth López Salazar, Gerente General de la Compañía de Responsabilidad Limitada “COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA.”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1890153913001, en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENA-E-SENAE-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los

requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO FERRO FORTE, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-PVV-IF-2018-0438, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:</b>	agosto 16 de 2018
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA., a través de su Gerente General Sra. Alexandra Elizabeth López Salazar</i>
<b>NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>Cuero Sintético</i>
<b>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>PROQUINAL S.A.</i>
<b>MARCA DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>PROQUINAL</i>
<b>MODELO DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>FERRO FORTE</i>
<b>MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</i></li> <li>● <i>Información técnica de la mercancía</i></li> <li>● <i>Muestra de la mercancía</i></li> </ul>

**2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA**

<b>DESCRIPCIÓN:</b>
<i>La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cuero sintético, modelo: Ferro Forte, corresponde a la definición técnica de lámina de cloruro de polivinilo celular (flexible), con grabado o textura de color rojo en el anverso, recubierta en el reverso por un tejido de poliéster (hilaza de poliéster) como soporte o base de la lámina, mismo tejido no muestra formas, estampados o trabajos avanzados en la superficie. Su forma de presentación es en rollos, para uso en el tapizado de vehículos.</i>
<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:</b>

**CARACTERÍSTICAS CONTENIDAS EN LA FICHAS TÉCNICAS:**

- Composición e información sobre ingredientes:

- Composición:

- PVC y Aditivos 84%
- Poliéster 16% (Base o soporte con peso de 100 g/m<sup>2</sup>)

- Información sobre los ingredientes:

**INFORMACION SOBRE INGREDIENTES**

Nombre Químico	Concentración
Cloruro de polivinilo	≤50%
DINP (Diisononilftalato)	10 - 40%
Rellenos Inertes	0 - 20%
Estabilizante térmico	≤1%
Estabilizante UV	≤0.1%
Fibra de poliéster	+/- 16%
Pigmentos	≤5%

- Forma de presentación: Rollos
- Tamaño del rollo: 40m
- Ancho del rollo: 1.4m mínimo
- Calibre: 1.20 ± 0.16mm
- Grabado de la lámina de PVC: texturado
- Peso Total: (g/m<sup>2</sup>): 620 ± 65
- Uso: En tapizado de vehículos

**CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA:**

La muestra remitida presenta dos componentes esenciales, los cuales son plástico del tipo celular en una sola cara y tela tejida de materia textil como soporte o base, color: rojo (lámina de PVC) y soporte o base de color blanco.

- Características de las materias plásticas (primer componente esencial)
  - Las materias plásticas responden a la definición arancelaria de plástico celular.
  - El plástico celular se presenta en una sola cara de la lámina
  - La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el plástico, es de la categoría plástico de cloruro de polivinilo (PVC).
- Características de las materias textiles (segundo componente esencial)
  - La materia textil se presenta tejida.
  - La materia textil no presenta formas, estampados o trabajos avanzados en la superficie.
  - La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que la materia textil de soporte o base es de poliéster.

**FOTOGRAFÍA DE LA MUESTRA INGRESADA POR EL CONSULTANTE:**

*Imágenes: Lámina de PVC con soporte o base textil, modelo: FERRO FORTE  
(Ver imágenes en Informe Técnico que se adjunta al Memorando)*

### 1. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

*Del análisis de la descripción y características técnicas de la mercancía detallada en el numeral 2 del presente informe, con sustento en la documentación técnica y muestra remitidas, se ha definido que la mercancía objeto de consulta consiste en láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las cara por un tejido de poliéster como soporte o base de la lámina, tejido que no presenta formas, estampados o trabajos avanzados en la superficie.*

*Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):*

**“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”**

*En aplicación de la primera Regla Interpretativa, y con la finalidad de conocer el tipo de mercancías que se clasifican en la partida 39.21 (partida descrita en la solicitud por el consultante), se analizará el texto de dicha partida y el numeral 10 de las notas legales del capítulo 39, así como las Consideraciones Generales (plástico celular y plástico combinado con materias textiles) del citado capítulo 39 y las notas explicativas de la partida 39.21, las cuales se exponen continuación:*

- *Texto de la partida 39.21*

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

- *Notas legales del capítulo 39, numeral 10*

*“...10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)...”*

- *Consideraciones Generales del Capítulo 39 - Plástico celular - Plástico combinado con materias textiles*

“...**CONSIDERACIONES GENERALES.** *Plástico celular.* El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido. Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.

*Plástico combinado con materias textiles.* La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes: *d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte. A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.”*

- *Notas explicativas de la partida 39.21*

“...*Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias. (En cuanto a la clasificación de las placas, láminas, etc., combinadas con otras materias, véanse las Consideraciones generales de este Capítulo.)*

*De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso)...”*

*Conforme lo dispuesto en las Consideraciones Generales del Capítulo 39, que indican que dicho capítulo comprende a las hojas (láminas) de plástico celular combinados con tejidos en las que la materia textil sea un simple soporte, y que se considera que desempeñan el papel de simple soporte cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente, y que al consistir la mercancía motivo de*

*análisis en láminas de plástico celular -presentadas en forma de rollos- combinadas con material textil que no presenta formas, estampados o trabajos avanzados en su superficie, por lo cual se la considera un simple soporte, se estima pertinente considerar para ella la partida arancelaria 39.21.*

*Con fundamento en lo expuesto, para poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la regla interpretativa 6, la cual en su parte pertinente cita:*

**"REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."**

*En virtud de la citada regla interpretativa, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 39.21:*

	- Productos celulares:
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno
3921.12.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo
3921.13.00.00	- - De poliuretanos
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada
3921.19	- - De los demás plásticos:
3921.19.10.00	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno
3921.19.90.00	- - - Los demás
3921.90	- Las demás:
3921.90.10.00	- - Obtenidas por estratificación con papel
3921.90.90.00	- - Las demás

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se ha definido como más apropiada la clasificación arancelaria de las mercancías consultadas en la subpartida 3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo.*

## 1. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante, y en consideración de los elementos contenidos en el documento Nro. SENAE-DSG-2018-6305-E, se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, marca PROQUINAL, modelo: FERRO FORTE, color: rojo,*

presentación: rollos de 40 metros de longitud x 1.40 metros de ancho, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de la OMA) en la subpartida arancelaria 3921.12.00.00 -- De polímeros de cloruro de vinilo. (...)"

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-PVV-IF-2018-0438.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade  
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL



17 SEP 2018

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

FIRMA

Oficio Nro. SENAЕ-DNR-2018-0351-OF

Guayaquil, 04 de septiembre de 2018

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CUERO SINTÉTICO BOSTON EVOLUTION / Solicitante: COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA. à RUC 1890153913001 / Documento No. SENAЕ-DSG-2018-6306-E

Señora Ingeniera  
Alexandra Elizabeth López Salazar  
**Gerente General**  
**COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite No. SENAЕ-DSG-2018-6306-E, de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por la Sra. Alexandra Elizabeth López Salazar, Gerente General de la Compañía de Responsabilidad Limitada “COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA.”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1890153913001, en mérito de la delegación conferida por el Señor Director General de esta entidad, mediante Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2017-0496-RE del 10 de julio de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 038 del 18 de julio de 2017; en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “..... Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver (pronunciamiento final) las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.....”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los

requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO BOSTON EVOLUTION, considerando para su efecto el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-PVV-IF-2018-0440, el cual es acogido por esta Dirección Nacional, y cuyo contenido se comunica a continuación:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	agosto 16 de 2018
SOLICITANTE:	COMERCIAL YOLANDA SALAZAR CIA. LTDA., a través de su Gerente General Sra. Alexandra Elizabeth López Salazar
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cuero Sintético
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	PROQUINAL S.A.
MARCA DE LA MERCANCÍA:	PROQUINAL
MODELO DE LA MERCANCÍA:	BOSTON EVOLUTION
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li><li>• Información técnica de la mercancía</li><li>• Muestra de la mercancía</li></ul>

**2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA**

DESCRIPCIÓN:
<p>La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como cuero sintético, modelo: Boston Evolution, corresponde a la definición técnica de lámina de cloruro de polivinilo celular (flexible), con grabado o textura de color humo en el anverso, recubierta en el reverso por un tejido de poliéster (hilaza de poliéster) como soporte o base de la lámina, de color negro, mismo tejido no muestra formas, estampados o trabajos avanzados en la superficie. Su forma de presentación es en rollos, para uso en zapatería y marroquinería.</p>
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

CARACTERÍSTICAS CONTENIDAS EN LA FICHAS TÉCNICAS:

- Composición e información sobre ingredientes:
- Composición:
- PVC y Aditivos 86%
- Poliéster 14% (Base o soporte con peso de 130 g/m<sup>2</sup>)
- Información sobre los ingredientes:

INFORMACION SOBRE INGREDIENTES

<u>Nombre Químico</u>	<u>Concentración</u>
Cloruro de polivinilo	≤50%
DINP (Diisononilftalato)	10 - 35%
Rellenos Inertes	0 - 20%
Estabilizante térmico	≤1%
Fibra de poliéster	+/- 14%
Pigmentos	≤5%

- Forma de presentación: Rollos
- Tamaño del rollo: 40m
- Ancho del rollo: 1.4m mínimo
- Calibre: 1.70 ± 0.16mm
- Grabado de la lámina de PVC: Diseño gamuza 2007 # 1
- Peso Total: (g/m<sup>2</sup>): 900 ± 91
- Uso: En zapatería y marroquinería

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA:

La muestra remitida presenta dos componentes esenciales, los cuales son plástico del tipo celular en una sola cara y tela tejida de materia textil como soporte o base, color: humo (lámina de PVC) y soporte o base de color negro.

- Características de las materias plásticas (primer componente esencial)
  - Las materias plásticas responden a la definición arancelaria de plástico celular.
  - El plástico celular se presenta en una sola cara de la lámina
  - La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que el plástico, es de la categoría plástico de cloruro de polivinilo (PVC).
- Características de las materias textiles (segundo componente esencial)
  - La materia textil se presenta tejida.
  - La materia textil no presenta formas, estampados o trabajos avanzados en la superficie.
  - La información detallada por el fabricante (ficha técnica) define que la materia textil de soporte o base es de poliéster.

**FOTOGRAFÍA DE LA MUESTRA INGRESADA POR EL CONSULTANTE:**

*Imágenes: Lámina de PVC con soporte o base textil, modelo: BOSTON EVOLUTION  
(Ver imágenes en Informe Técnico que se adjunta al Memorando)*

### 1. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

*Del análisis de la descripción y características técnicas de la mercancía detallada en el numeral 2 del presente informe, con sustento en la documentación técnica y muestra remitidas, se ha definido que la mercancía objeto de consulta consiste en láminas de cloruro de polivinilo celular, recubiertas en una de las cara por un tejido de poliéster como soporte o base de la lámina, tejido que no presenta formas, estampados o trabajos avanzados en la superficie.*

*Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):*

**“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”**

*En aplicación de la primera Regla Interpretativa, y con la finalidad de conocer el tipo de mercancías que se clasifican en la partida 39.21 (partida descrita en la solicitud por el consultante), se analizará el texto de dicha partida y el numeral 10 de las notas legales del capítulo 39, así como las Consideraciones Generales (plástico celular y plástico combinado con materias textiles) del citado capítulo 39 y las notas explicativas de la partida 39.21, las cuales se exponen a continuación:*

- *Texto de la partida 39.21*

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

- *Notas legales del capítulo 39, numeral 10*

*“...10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)...”*

- *Consideraciones Generales del Capítulo 39 - Plástico celular - Plástico combinado con materias textiles*

*“...CONSIDERACIONES GENERALES. Plástico celular. El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido. Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.*

*Plástico combinado con materias textiles. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes: d) las placas, hojas o tiras de plástico celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte. A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.”*

- *Notas explicativas de la partida 39.21*

*“...Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias. (En cuanto a la clasificación de las placas, láminas, etc., combinadas con otras materias, véanse las Consideraciones generales de este Capítulo.)*

*De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso)...”*

*Conforme lo dispuesto en las Consideraciones Generales del Capítulo 39, que indican que dicho capítulo comprende a las hojas (láminas) de plástico celular combinados con tejidos en las que la materia textil sea un simple soporte, y que se considera que desempeñan el papel de simple soporte*

cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente, y que al consistir la mercancía motivo de análisis en láminas de plástico celular -presentadas en forma de rollos- combinadas con material textil que no presenta formas, estampados o trabajos avanzados en su superficie, por lo cual se la considera un simple soporte, se estima pertinente considerar para ella la partida arancelaria 39.21.

*Con fundamento en lo expuesto, para poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la regla interpretativa 6, la cual en su parte pertinente cita:*

**"REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

*En virtud de la citada regla interpretativa, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 39.21:*

	- <i>Productos celulares:</i>
3921.11.00.00	- - <i>De polímeros de estireno</i>
3921.12.00.00	- - <i>De polímeros de cloruro de vinilo</i>
3921.13.00.00	- - <i>De poliuretanos</i>
3921.14.00.00	- - <i>De celulosa regenerada</i>
3921.19	- - <i>De los demás plásticos:</i>
3921.19.10.00	- - - <i>Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno</i>
3921.19.90.00	- - - <i>Los demás</i>
3921.90	- <i>Las demás:</i>
3921.90.10.00	- - <i>Obtenidas por estratificación con papel</i>
3921.90.90.00	- - <i>Las demás</i>

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se ha definido como más apropiada la clasificación arancelaria de las mercancías consultadas en la subpartida 3921.12.00.00 -- De polímeros de cloruro de vinilo.*

## 1. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante, y en consideración de los elementos contenidos en el documento Nro. SENAE-DSG-2018-6306-E, se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la*

Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CUERO SINTÉTICO, marca. PROQUINAL, modelo: BOSTON EVOLUTION, color: humo, presentación: rollos de 40 metros de longitud x 1.40 metros de ancho, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de la OMA) en la subpartida arancelaria 3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo. (...)"

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-PVV-IF-2018-0440.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Econ. Ricardo Manuel Troya Andrade

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL

17 SEP 2018

DEclaro que este documento es copia de su original

FIRMA